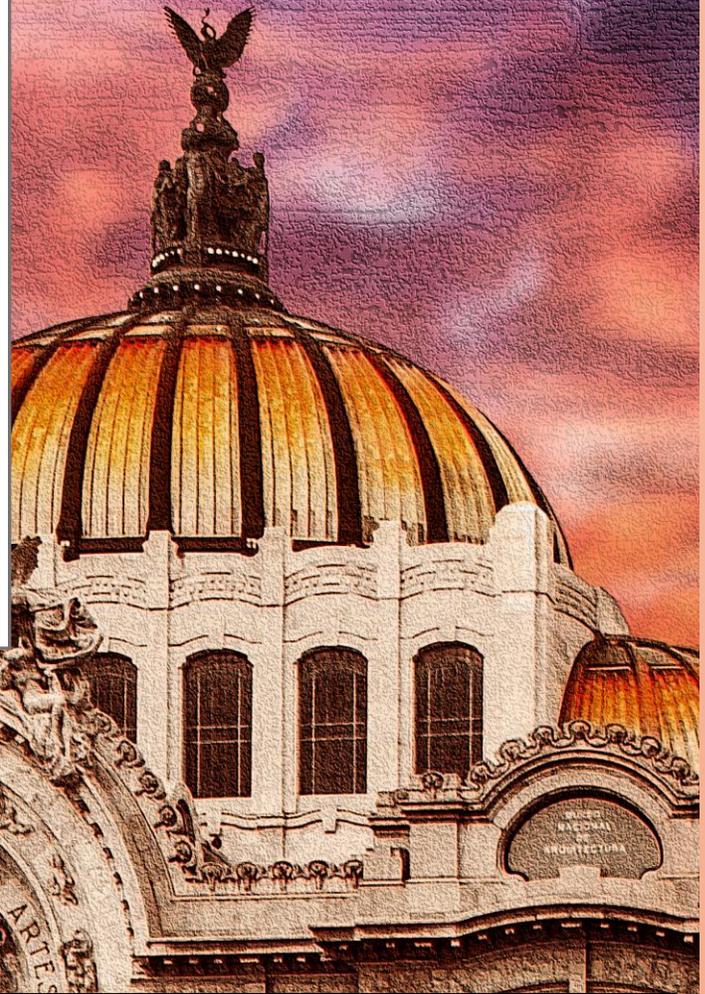


# Revista LEXHISTORIA

Revista de Historia del Derecho

Número 3

Enero-Junio 2019



## Artículos

**JUSTIFICACIONES DE “IMPERIO” Y “COLONIALIDAD”: ALGUNAS REFLEXIONES COMPARATIVAS SOBRE EL IMPERIO BRITÁNICO Y LA MONARQUÍA HISPÁNICA**

Guillermo Villa Trueba

**LOS JUECES MERINOS EN LA LEGISLACIÓN TLAXCALTECA DE 1881 A 1920**

Juan Pablo Salazar Andreu

Diana López Vélez

Belen Ramírez Jaspeado

Ruben Hernández Vázquez

Arturo Del Moral Jiménez

**JUSTO SIERRA O'REILLY: PIONERO DEL DERECHOCHO MARÍTIMO Y PILAR DE LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO**

Juan Pablo Salazar Andreu

Jorge Alberto Vélez Casas

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS LEYES ORGÁNICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PERIODO DE 1857 A 1917**

Ivan Marcos Santillana Cuevas

Guillermo Daniel Barba García

Humberto Isaí Zayas Morales

Roberto Pacheco Moreno

ACADEMIA AMERICANA DE  
HISTORIA DEL DERECHO

# Revista Lexhistoria

Año 2

México, 2019

Número 3

## **Revista Lexhistoria**

### **Consejo Editorial**

Dr. Juan Pablo Salazar Andreu  
Dr. Fernando Humberto Mayorga García  
Dr. Juan Carlos Frontera  
Dr. Fernando Méndez Sánchez  
Dra. Mariana Durán Márquez  
Dr. Guillermo Villa Trueba

El Consejo no se responsabiliza del contenido de los artículos ni de las opiniones expresadas en ellos.

ISSN pendiente

2019 Derechos reservados conforme a la ley  
Academia Americana de Historia del Derecho  
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, año 1, No. 1, Enero – Junio  
2018, es una publicación semestral publicada por Juan Pablo Salazar Andreu, Tel.  
+ 52 1 (222) 212 0738, [www.revistalexhistoria](http://www.revistalexhistoria); Editor Responsable: Juan Pablo  
Salazar Andreu. Reserva de derechos al uso exclusivo N°.Pendiente, ISSN: en  
trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.  
Responsable de la última actualización de este número, Fernando Méndez  
Sánchez, Dirección calle 29 Sur 307, Colonia La Paz, Puebla, Puebla, México, fecha  
de última modificación, 29 de Marzo de 2018.  
Prohibida la reproducción de los artículos sin permiso de sus autores.

## Contenido

EDITORIAL .....	1
Justificaciones de “imperio” y “colonialidad”: Algunas reflexiones comparativas sobre el Imperio Británico y la Monarquía Hispánica .....	1
Los Jueces Merinos en la Legislación Tlaxcalteca de 1881 A 1920.....	16
Justo Sierra O ´Reilly: Pionero del Derecho Marítimo y pilar de la Codificación en México .....	46
Evolución histórica de las leyes orgánicas en el Estado de Tlaxcala. Periodo 1857-1917 .....	74

## EDITORIAL

En el presente número de la Revista Lexhistoria, se aborda con particular interés al Estado de Tlaxcala, haciendo énfasis en el desarrollo del Poder Judicial de dicha entidad, a través de dos artículos de sumo interés. Primero “Los Jueces Merinos en la legislación tlaxcalteca de 1881 a 1920” aborda de manera particular a la figura de un juzgador, que si bien aparece en la legislación tlaxcalteca desde el siglo XIX, tiene antecedentes que se remontan hasta el Derecho indiano, y las instituciones castellanas y aragonesas. El segundo artículo que atiende al Estado de Tlaxcala es “Evolución histórica de las leyes orgánicas en el Estado de Tlaxcala. Periodo de 1857 a 1917”, en el que además de los jueces merinos, se estudia el contenido de las normatividades que regularon a los órganos encargados de la administración de justicia en la entidad durante el siglo XIX.

De manera adicional, el estudio de Justo Sierra es por demás llamativo, analizando su vida, aportaciones y estudios, pero con especial énfasis en su participación en el proceso codificador mexicano y en lo particular, en el desarrollo del Derecho marítimo.

Finalmente, pero primero en el presente número se encuentra un interesante estudio de Guillermo Villa Trueba, en lo referente a las razones porque el término “colonial” difícilmente pueden aplicar al régimen novohispano, comparando el mismo con el Imperio Británico.

Juan Pablo Salazar Andreu

## **Justificaciones de “imperio” y “colonialidad”: Algunas reflexiones comparativas sobre el Imperio Británico y la Monarquía Hispánica**

### **Justifications of “empire” and “coloniality”: Some considerations on the British Empire and the Hispanic Monarchy**

Guillermo Villa Trueba<sup>1</sup>

#### **Resumen:**

El proceso de expansión territorial de la Monarquía Católica presenta retos terminológicos para su estudio. El uso del término ‘colonia’, si bien ampliamente extendido, es especialmente problemático porque tiene implicaciones negativas como nula autonomía y explotación indiscriminada de recursos, que no se corresponden con la historia de la América hispana. La incorporación de las posesiones ultramarinas americanas a la Monarquía Hispánica se dio de forma distinta a la de los territorios europeos y varió sustancialmente dependiendo de la región. Aquellas zonas con núcleos de poder consolidados, como Nueva España y Perú, tuvieron procesos de incorporación menos violentos y más ágiles que otras donde no existía una estructura gubernamental clara.

#### **Abstract:**

The study of the expansion process carried out by the Hispanic Monarchy presents relevant terminological challenges. The use of the term ‘colony’ is particularly

---

<sup>1</sup> Guillermo Villa Trueba se graduó *magna cum laude* del Master of Laws de University of Notre Dame Law School (Estados Unidos), cuenta con un máster en Evaluación de Políticas Públicas por la Universidad de Sevilla (España) y es licenciado en derecho por la Universidad Panamericana (México). Además de su actividad profesional como funcionario público en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es profesor investigador de la Universidad Panamericana (México) en el área de historia del derecho indiano.

[villatrueba@hotmail.com](mailto:villatrueba@hotmail.com)



problematic, despite its widely-spread use, because it implies some negative connotations such as lack of autonomy and indiscriminate exploitation of natural resources, that do not apply to the history of the Spanish America. The integration process of the American territories to the Catholic Monarchy differed widely from the one that had taken place in Europe and varied substantially from region to region. Those areas with a well-defined nucleus of power, such as New Spain and Peru, had less violent and swifter integration processes than those where there was no prior governmental structure.

**Palabras clave:**

*Historia del derecho, imperio, colonialidad, Monarquía Hispánica, Imperio Británico.*

**Key words:**

*Legal history, empire, coloniality, Hispanic Monarchy, British Empire.*

## I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La 'leyenda negra' española, en tanto prejuicio historiográfico, ha tenido un largo alcance en los estudios que sobre la Monarquía Católica de la modernidad se han realizado. Particularmente, en cuanto se refiere al estatus tanto jurídico como político de los territorios hispanos en las Américas. Una revisión sobre los alcances de dicho prejuicio historiográfico ha dado lugar a una discusión sobre la verdadera naturaleza e identidad histórica de los dominios españoles entre los siglos XVI y XIX.

La discusión sobre el paradigma colonial consiste, pues, en lo siguiente: si el uso del término 'colonial' es un punto de partida apropiado para el estudio y análisis de la historia de la Monarquía Hispánica en el continente. Vocablos como 'colonia' y 'colonialidad' tienen actualmente una clara connotación negativa que sugiere, por ejemplo, sistemas abusivos y monopólicos tales como los que se implementaron en el Congo Belga o en Costa de Marfil, pero que no parecen especialmente adecuados para describir aquel de los territorios que componían al mundo hispano de la época.

Autores como Lempérière y Owensby identificaron, atinadamente, que hablar de 'colonia' no implicaba hacer referencia a una categoría inmutable, sino a una que había tenido distintas connotaciones historiográficas con el paso del tiempo. Y, por tanto, no resulta válida para referirnos a todo evento histórico indiscriminadamente.

Es en esta línea que podemos señalar que, en lo que atañía a la antigua Roma, colonizar era, ante todo, poblar; una migración y una fundación que no implicaban la dominación de un pueblo sobre otro, sino la toma de posesión de un territorio (Lempérière 24). Luego, el gran referente de esta acepción, considera Owensby, es el Imperio Romano, en el cual ciudadanos romanos y extranjeros estuvieron regidos por las mismas leyes, pero sin que los derrotados jugaran un papel activo en tal arreglo político (60).



Con el transcurrir de los años, el significado evoluciona hasta acabar refiriéndose, ahora sí, a una suerte de monopolio comercial que se establecía con las llamadas 'colonias' para beneficio de la 'metrópoli' (Owensby 24). Casos ilustrativos son los de las posesiones africanas de Francia, Bélgica y Portugal; auténticas 'colonias' en su sentido más peyorativo.

En las antípodas de estas dos acepciones: 1) la fundación de un nuevo territorio sin necesaria dominación de un pueblo sobre otro, o 2) el monopolio comercial establecido con violencia para beneficio de una metrópoli, ¿cómo cabe hablar de la Monarquía Hispánica? ¿Fundación o monopolio comercial con la metrópoli?

Los argumentos a favor de la expansión británica y, consecuentemente, contrarios a la hegemonía hispana, reclamaban que la Monarquía Católica no había contribuido al enriquecimiento y desarrollo de los territorios por ella tutelados. Esto sirvió para asentar la imagen de un 'Imperio Español' que explotaba sin contribuir al desarrollo de sus dominios. Por ende, la corona británica, apoyándose en un argumento teológico (*Génesis* 1, 28: deber de multiplicar la naturaleza), se creía en el derecho de reclamar los territorios españoles en las Américas para sí.

Por su parte, la Monarquía Católica esgrimió sus propios argumentos de índole teológico desde el principio para defender la conquista y fundación de los nuevos reinos ultramarinos. Las bulas alejandrinas, como piedra ideológica angular del proceso de expansión atlántica de la Monarquía Hispánica, habían convertido a la expedición a América en una tentativa religiosa. La misión fundamental era la conversión de quienes no creías (*Mt.* 24, 14: deber de llevar la buena nueva). La expedición, si bien con un claro interés económico, no podía desligarse de su claro propósito evangelizador (Elliot 160-161).

Resulta interesante, pues, cómo dos de las potencias más grandes e influyentes, entre los siglos XVI y XIX, defendieron su expansión no solamente por medio de posiciones jurídicas y políticas, sino también desde argumentos filosóficos y teológicos. Desde la perspectiva del paradigma colonial, la narrativa británica contribuyó al malentendido de que la dominación española sólo haya sido un

monopolio comercial, que deterioró la naturaleza en las colonias americanas. La narrativa española, por el otro lado, consigue matizar hasta qué punto la conquista y la colonización no sólo siguió a propósitos económicos, sino también espirituales. En el presente texto, se aborda la tensión entre estas dos ideologías encontradas.

## II. DEBATE IDEOLÓGICO ENTRE POTENCIAS: EL IMPERIO BRITÁNICO

El desarrollo de los ‘imperios’ británico e hispano se apoyó decisivamente en una serie de respectivos razonamientos ideológicos, jurídicos, políticos y culturales. Un hecho crucial fue la firma del Tratado de Madrid en 1670, con el que supuestamente se daban por terminadas las tensiones entre ambas potencias que se habían materializado en constantes conflictos en el Caribe, ataques de corsarios, etc. Lo más relevante de dicho acuerdo era que la Monarquía Hispánica reconocía ‘las colonias inglesas en América’, pero no especificaba cuáles eran. Ninguna de las partes quiso ahondar en detalles para poder continuar expandiéndose ‘libremente’. Como señala Botella: “neither the English nor the Spanish read it thus, however, as there was an empire to gain by stretching the interpretation” (43).

Las consecuencias de no haber especificado cuáles eran los territorios ingleses, y cuáles los españoles, se agravaron por la misma época, cuando el Imperio Británico comenzó a interesarse por la península de Yucatán. Esta potencia veía un inmenso potencial en el territorio debido a que con el endémico palo de Campeche podía producir tintes para ropa (Botella 143).

El problema era que la Monarquía Católica asumió que ninguno de los territorios bajo su jurisdicción al momento de la firma del tratado, como lo era Yucatán, estaría en disputa. Mientras tanto, el Imperio Británico los reclamaba bajo el argumento de que estaban desocupados o eran improductivos:

The Spaniards argued that the English could not own any territory in America without Spanish recognition; of course, the Spaniards did not consider the English to be holding and possessing territories where the Spanish claimed jurisdiction. The English contested the lands over

which Spain claimed jurisdiction by arguing that these lands were not actually settled, planted, and improved by the Spaniards; the English claimed them by proving they were already settled, planted, and improved by the English themselves (Botella 143).

Sutilmente, el Imperio Británico modificó el argumento *res nullius*, que en el derecho romano se acotaba a la tierra desocupada, aplicándolo también para la potencial ocupación de tierras ‘improductivas’.

Posiblemente, el más importante alegato a favor del Imperio Británico, en lo que concierne a estos asuntos, fue el *Segundo Tratado de Gobierno* de John Locke. Allí, el filósofo inglés cita un pasaje sumamente conocido del Génesis: “y los bendijo Dios y les dijo: sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sojuzgadla; ejercered dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra” (1, 28). A propósito, comenta lo siguiente:

God gave the world to men in common; but since he gave it to them for their benefit and for the greatest conveniences of life, they could get from it, he can't have meant it always to remain common and uncultivated. He gave it for the use of the reasonable and hard-working man (and labor was to be his title to it) [...] (34).

El ser humano, de acuerdo con los mandatos del Antiguo Testamento, tiene el deber de trabar y multiplicar los frutos de la tierra. Entonces, la propiedad no puede permanecer en común, sino que le ha de pertenecer a aquel que la labora, para que la tierra no sea improductiva. Locke establece de esta forma una identidad entre trabajo y propiedad.

Como apropiadamente comenta la Dra. Botella, el argumento lockeano sintetiza el ideario ilustrado, abogando por el progreso de la civilización, la repartición de la propiedad de acuerdo con su grado de mejoramiento y, por ende, implica también una jerarquía entre sociedades (152). Por ejemplo, si hay tierras más o menos productivas, también hay propietarios más o menos civilizados; pues



los propietarios más civilizados son los que hacen que las tierras produzcan más y, consiguientemente, traen mayor progreso.

Como ocurre frecuentemente en la filosofía, el argumento de Locke parece inocente, pero tiene consecuencias considerables. La distinción entre propietarios civilizados e incivilizados supuso para los británicos una justificación para su expansión americana. Y, justamente, Locke se vale del caso de la Monarquía Hispánica para apuntalar su argumentación:

Indeed, the extent of ground is so little value when not worked that I have been told that in Spain a man may be permitted to plough, sow and reap on land to which his only title is that he is making use of it (5, 36).

Si bien la Monarquía Católica se contaba entre las potencias civilizadas, por el hecho de tener comercio, gobierno, etc., bajo el argumento lockeano no era tan civilizada como el Imperio Británico, pues supuestamente explotaba sin producir riqueza. Merece la pena advertir que la idea de que comercio y civilización van de la mano es moderna y tiene orígenes anteriores a Locke:

Desde Pufendorf la idea de una *socialitas* puramente comercial, ni aristotélicamente natural ni hobesianamente artificial, a partir de la cual pudiera rendirse cuenta satisfactoria de la complejidad del proceso de la *civitas* humana, era algo que venía abriéndose paso ya dentro de un sector del pensamiento europeo. Con su relato sobre los trogloditas puede verse claramente hasta qué punto Montesquieu, que se refiere con relativa frecuencia a Pufendorf, se encontraba comprometido, ya desde las mismas *Cartas persas*, con esta línea de pensamiento. La historia de ese imaginario pueblo primitivo, como ha recordado recientemente Richard B. Sher, no era otra cosa sino el mito de la modernización política, la búsqueda de una conciliación entre el nuevo *ethos* que implicaba el reinado del comercio con las exigencias del hasta hace poco dominante reinado de la virtud (Fernández 13).

Locke no es el primero en suscribir este concepto de la inferioridad 'civilizacional' hispana, sino que el propio Montesquieu ya había hablado de la poca proclividad del español al trabajo; éste, inclusive, había resumido la colonización de América, a ojos de los españoles, más como objeto de conquista que como objeto de comercio.

A modo de síntesis, es posible atender a la imagen que presenta Fernández de los españoles, obsesionados con su papel de cristianos viejos, enemigos del trabajo y obligados por el honor a interesarse en cuestiones de otra índole. En esta línea, si bien habían sido capaces de descubrir 'el nuevo mundo', siempre consideraron a esas tierras como meros objetos de conquista, antes que como objetos de comercio; función que había sido llevada a cabo por otros pueblos más refinados. Así pues, la descalificación hispana para la modernidad venía desde su propia identidad (13-14). El estereotipo, así, estaba ampliamente extendido. Desde luego, como concluye Botella:

The equation between not improving and spoiling was a theological or moral gambit to be applied at England's convenience. If God gave the Earth to the use of the industrious and rational, then some countries deserved to enlarge their imperial dominions, and some deserved to decline (154).

El Imperio Británico, en el concierto de las naciones, tenía entonces derecho a ampliar sus dominios, bajo el pretexto de llevar el desarrollo racional y el mejoramiento de la naturaleza. Pero el desarrollo racional y, consecuentemente, el grado de civilización, se asociaba además a la libertad. En suma, el Imperio Británico era el portado de desarrollo, civilización y libertad, bajo mandato divino.

Resulta pertinente señalar que civilización y libertad se asociaban, en la ideología británica, de una manera muy singular. Porque la civilización era indisociable de una forma de gobierno parlamentaria, que legitimaba al Imperio Británico en conjunto con las redes marítimas, el comercio y el protestantismo.

Las fuentes que empleaban los humanistas cívicos, como Salustio, consideraban que solo la libertad generaba la expansión de la república, aunque dicha expansión acabaría produciendo un lujo que corrompería a sus ciudadanos; estos mirarían más por su interés particular que por el común, dividiéndose y, finalmente, perdiendo la libertad. Como es sabido, dicha tradición fue recibida en Inglaterra asumiendo ese esquema, pero asociando la libertad con el Parlamento. Ese preciso contexto es el de la publicación de *Oceana* de James Harrington, que marcó un cambio sustancial en esa narración catastrofista. Harrington partía del modelo expansivo romano, que ampliaba el Imperio mediante la creación de alianzas desiguales mientras mantenía su liderazgo metropolitano, pero argumentaba que aquel declive romano podría evitarse aplicado a Inglaterra, gracias al dominio inglés del mar (Botella 3).

Bajo una forma de gobierno parlamentaria, pues, los súbditos parecerían tener mayor certeza jurídica sobre sus propiedades y, por lo tanto, ser más libres. ¿Y libres para qué? Por ejemplo, libres para dedicarse al comercio.

Esta noción del Imperio Británico como portaestandarte de la civilización y la libertad se entiende aún mejor a la luz de lo que entrañaba la Monarquía Hispánica en ese momento. Siguiendo el planteamiento de Charles Davenant, la Monarquía Católica amenazaba con convertirse en un imperio universal. Por el contrario, los británicos simbolizaban la oportunidad de alcanzar un equilibrio de poderes en el panorama global. La pregunta es: ¿Qué había llevado a la Monarquía Hispánica a la cumbre?

### III. DEBATE IDEOLÓGICO ENTRE POTENCIAS: LA MONARQUÍA HISPÁNICA

La ideología de la Monarquía Católica se estructuró en torno a tres puntos críticos de desarrollo (Botella 582):

- 1) Desarrollo y decadencia del Imperio Romano.

- 2) Narrativa del *translatio imperii* durante el reinado de Carlos V.
- 3) Narrativa del quinto imperio universal durante el reinado de Felipe II.

El humanismo del siglo XIII defendía a grandes rasgos la república como forma de gobierno. Las repúblicas, sin la virtud de sus ciudadanos, decaían; la obra ciceroniana es una gran referencia a este respecto. Empero, había dos repúblicas cuya existencia estaba garantizada proféticamente: el Sacro Imperio Romano y la Iglesia, cuya existencia databa desde Cristo hasta el fin del mundo.

Dicha creencia se apoyaba en un pasaje bíblico: la visión de Daniel de las cuatro bestias (7, 1-3). Cada bestia venía a representar supuestamente un imperio antiguo, como el caldeo, el babilónico, el helénico y el romano. Únicamente el reino de Dios podía ser verdaderamente eterno; en el marco de esta profecía, el desarrollo y decadencia de Roma solo podía significar el advenimiento de la *Civitas Dei*. Cabe matizar que San Agustín no es el artífice de esta narrativa, sino que sus intérpretes fueron deformando la original naturaleza prácticamente secular del planteamiento organizacional del santo a través de varias lecturas y discusiones.

Durante el Medioevo, esta narrativa del *translatio imperii* supuso una indefectible asociación entre la historia religiosa y la humana. Le Goff señala que en vista de esta narrativa de lo divino y lo humano formaron parte de un mismo *continuum*. Y distintas potencias intentaron adueñarse de dicha narrativa.

El descubrimiento, conquista y 'colonización' de América constituyeron un proceso decisivo para que el 'Imperio Español' se apropiara de este discurso. Asimismo, las bulas alejandrinas cargaron la balanza a favor de esta ideología. Dichas disposiciones convierten la expedición a América en una de carácter eminentemente religioso, cuya misión fundamental sería convertir a quienes no creen. De tal forma, se trata de un proceso que no se puede desligar del propósito evangelizador (Elliot 160-161).

Además, la expedición que deriva en el descubrimiento de América en 1492 nace en un contexto crítico a nivel religioso. En primer lugar, la toma de Granada y, en segundo, la expulsión de los judíos no dispuesto a convertirse al catolicismo. Por

esta razón, el papa Alejandro VI otorgó a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, y por extensión, a los subsecuentes monarcas hispanos, la distinción de 'Reyes Católicos'. El compromiso de la Monarquía Hispánica para con la expansión de la verdadera fe fue rotundo; de tal suerte que la expedición transatlántica surge como un programa político-religioso que pretende expandir los alcances del catolicismo a escala mundial. El propio Cristóbal Colón era consciente de que su proyecto, cuyo punto decisivo tendría lugar el mismo año en que los Reyes Católicos conseguían expulsar a los musulmanes de la Península Ibérica, no podía desembarazarse de la expansión de la religión católica y formaba parte de la misma política imperial.

Columbus and his patrons Ferdinand and Isabella saw the conquest of Granada as part of the same great venture on which Columbus was about to embark [...]. Ferdinand would not simply carry the war against Islam across the Straits of Gibraltar to Morocco. It must become a global struggle. It must bring Christianity to the whole world. For at times a messianic fervor gripped Ferdinand. At other times, he seemed hard-headed, ruthless, and pragmatic (Abulafia 11-12).

#### IV. CONCLUSIONES

En las páginas anteriores se ha esbozado sucintamente una serie de consideraciones sobre las ideologías que daban sustento y justificación a los imperios británico e hispano, respectivamente. El segundo, valiéndose de la narrativa *translatio imperii* del Sacro Imperio Romano, así como de la culminación de la Reconquista y del descubrimiento y conquista de América, se consideraba teológicamente destinado a convertirse en un imperio eterno y universal. Merece la pena recordar que la historia divina y la humana se entendían como el mismo *continuum*. Legitimada por fuentes bíblicas, autoridades teológicas y la propia cabeza de la iglesia, la Monarquía Hispánica estableció un juicio de identidad entre su expansión territorial y la universalización de la fe.

Por su parte, el Imperio Británico resistió a la expansión de la Monarquía Católica. Pero para hacerle frente, debió desarrollar una serie de planteamiento ideológicos propios que legitimaran su propia política expansionista. Esto quedó patente con toda claridad al momento de la firma de los Tratados de Madrid. Como se ha señalado, Inglaterra tenía interés en disputar, entre otros territorios, la península de Yucatán aludiendo a otro argumento de índole teológico: el deber de multiplicar los frutos de la tierra. Si la tierra es de quien la trabaja y la hace más productiva, los dominios españoles eran disputables, visto que las tierras no las trababan los españoles, sino los indios o los esclavos; además, el trabajo y la técnica contribuyen a la civilización, y ésta libera al ser humano. Por lo tanto, desde su propia óptica, el Imperio Británico como motor de trabajo, producción y supuesto desarrollo superior, no sólo tenía el derecho sino la obligación moral de expandirse por el bien de la humanidad en su conjunto.

Aunque algo enrevesado, y ciertamente formulado a su propia conveniencia, el argumento británico también tenía como propósito la consolidación como imperio universal. Pero se distingue del argumento español al valerse de paradigmas claramente ilustrados. El planteamiento británico pon el acento, por ejemplo, en dos aspectos clásicos de la modernidad:

- 1) Racionalidad y dominio técnico de la naturaleza.
- 2) Libertad como finalidad del sistema político.

Ambas ideologías, sustentadas en mayor o menor grado en contenidos bíblicos y teológicos, han sido definitivas para abordar la historiografía de la 'colonialidad'. Como se señalaba al inicio del texto, hay un punto de partida hermenéutico para ocuparse de la historiografía colonial. De tal forma, para aproximarse de forma adecuada a la historia de los territorios subordinados a una metrópoli, sea británica o hispana, resulta fundamental el concepto que se tenga de 'colonia' como punto de partida, toda vez que no se trata de un término que pueda utilizarse de manera esencialista.

En lo que respecta al 'paradigma colonial', es posible concluir que el debate ideológico entre británicos y españoles es de suma relevancia para futuras

investigaciones ya que influye directamente en el significado mismo de 'colonia'. Y es que la postura británica en dicho debate, no sólo recoge, sino que afianza los siguientes prejuicios sobre la 'colonialidad' hispana:

- 1) La Monarquía Hispánica sólo instauró un sistema de explotación económica indiscriminada sin traer desarrollo ni prosperidad a sus dominios.
- 2) La religión católica, y cualquier fundamento con base en ella, es supersticioso e irracional.
- 3) Un sistema político no parlamentario no aporta certeza jurídica sobre la propiedad privada y, por lo tanto, los súbditos no son suficientemente libres.
- 4) La Monarquía Católica no estableció una red comercial que supusiera también el libre flujo de ideas.

Matizar cada uno de estos puntos supondría un trabajo que excede los alcances del presente artículo, pero sin duda podemos extraer algunas conclusiones a partir de ellos. Primeramente, estos prejuicios hacen parecer a la Monarquía Hispánica como un sistema de explotación económica abusivo y pertinaz (en suma, un sistema parasitario), basado en una fe religiosa carente de contenido lógico o racional y que, además de todo, oprime a sus propios habitantes limitando el progresivo desarrollo del género humano mediante el freno al libre intercambio de bienes e ideas.

En segundo lugar, estas descripciones se adecúan al concepto de 'colonia', según el cual una potencia se apropia por la fuerza de la totalidad de recursos humanos y naturales de un lugar, para el beneficio unilateral de una metrópoli.

Aunque la ideología española también funciona *ad hoc* para legitimar sus propios intereses políticos y económicos, arroja una imagen completamente opuesta sobre sus posesiones americanas. A grandes rasgos, la ideología hispana plantea a su empresa 'colonial' de la siguiente forma:

1. Una misión espiritual al servicio del género humano y su salvación.
2. Una predestinación de carácter profético.
3. El proyecto de Dios y su imperio eterno y universal.

Es posible concluir, pues, que hay dos prejuicios historiográficos sobre la ‘colonización’ hispánica en América, y ambos se deben al debate ideológico que se suscitó a partir de la firma del Tratado de Madrid y que se materializó en las respectivas leyendas ‘negra’ y ‘rosa’. Concretamente, la prensa británica contribuyó a implantar en el imaginario colectivo la imagen de la Monarquía Católica como una potencia explotadora, sin ánimos ni capacidad para impulsar el desarrollo, el trabajo ni la libertad. Sutilmente, el Imperio Británico defendía no sólo sus intereses políticos sino también su propia forma de gobierno parlamentaria.

El punto de partida británico, y quizá a ello quepa atribuir parte de su éxito, es enteramente moderno y por eso antepone la razón a la fe. La ideología británica estaba mejor adaptada al porvenir histórico, en que el ser humano, y no Dios, es el punto neurálgico de la historia. Habiéndose procurado una ideología tan sólida en este respecto, el discurso británico consiguió desdibujar lo que la empresa hispánica sí tenía de espiritual y civilizadora. El Imperio Británico no sólo logró justificar sus movimientos geopolíticos, sino que incluso alcanzó a trazar los rasgos más importantes de la historiografía colonial y, en concreto, la perspectiva colonial. Resulta pertinente, por lo tanto, puntualizar cuán influyente fue y sigue siendo una ideología al momento de abordar un problema histórico en particular.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Abulafia, David. *El descubrimiento de la humanidad. Encuentros atlánticos en la era de Colón*. Barcelona: Editorial Crítica, 2009. Impreso.

Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza, 2006. Impreso.

Botella, Eva. “Debating Empires”. *Journal for Early Modern Cultural Studies*. 10. 1. 2010: 142-168.

Botella, Eva. “Parlamentarismo e imperialismo”. *20/10 Historia, El Atlántico Iberoamericano y la Modernidad, 1750-1850*. V. 1. 2012.

Botella, Eva. “Spanish Imperial Ideology”. *Renaissance Studies*. 26. 4. 2012: 580-

604.

Elliot, John H. "The Spanish Conquest and Settlement of America". *The Cambridge History of Latin America*. Ed. Leslie Bethel. Cambridge: Cambridge University Press, 1984. Impreso.

Fernández Albaladejo, Pablo. *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*. Alicante: Universidad de Alicante, 1997. Impreso.

Le Goff, Jacques. *The Medieval Imagination*. Chicago: Chicago University Press, 1988. Impreso.

Lempérière, Annick. "El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista". *Istor*. 19. 2004: 15-42. Impreso.

Locke, John. *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. 2005. Digital en <http://www.earlymoderntexts.com/>.

Owensby, Brian. "Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII". *Historia mexicana*. Jul-Sep. 2001: 59-106.

# Los Jueces Merinos en la Legislación Tlaxcalteca de 1881 A 1920

## The merino judges in the tlaxcalteca legislation from 1881 to 1920

Juan Pablo Salazar Andreu<sup>2</sup>

Diana López Vélez

Belen Ramírez Jaspeado

Ruben Hernández Vázquez

Arturo Del Moral Jiménez

### RESUMEN

La impartición de justicia es un derecho necesario en cualquier época, Estado o sociedad. Actualmente, los Jueces, Magistrados y demás autoridades son los encargados de impartirla; sin embargo, la figura de los Jueces que hoy en día conocemos, fueron implementados en nuestro país adquiriendo facultades y atribuciones a través del tiempo. El presente artículo es un estudio histórico de los llamados Jueces Merinos en el Estado de Tlaxcala, único Estado en la República que los implementó legislativamente, tendiendo su vigencia del año 1885 hasta 1911. Se exponen sus antecedentes en el derecho Indiano, su aparición en la legislación tlaxcalteca, sus atribuciones y finalmente su derogación. A pesar de que fue muy corto el periodo en el que estuvieron vigentes, los Jueces Merinos son una referencia para la procuración de la impartición y acceso a la justicia en una etapa plagada de conflictos sociales en nuestro país.

### SUMMARY

---

<sup>2</sup> Profesor de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Profesor de la Universidad Panamericana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Miembro del Instituto Latinoamericano de Historia Del Derecho, Miembro del instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cronista De La Ciudad De Puebla, Miembro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho, Miembro del Comité Científico de la revista *Archivum*, de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina., Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

The delivery of justice is a necessary right in any time, state or society. Currently, Judges, Magistrates and other authorities are responsible for imparting it; However, the figure of the Judges that we know today, were implemented in our country acquiring faculties and attributions over time. This article is a historical study of the so-called Merino Judges in the State of Tlaxcala, the only State in the Republic that implemented them legislatively, extending from 1885 to 1911. Their antecedents are exposed in the Indian law, their appearance in the Tlaxcalan legislation, its attributions and finally its repeal. Although the period in which they were in force was very short, the Merino Judges are a reference for the delivery of justice and access to justice in a stage plagued by social conflicts in our country.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Indiano- Jueces Merinos- Legislación tlaxcalteca- Impartición de justicia.

**KEY WORDS:** Indian Law - Judges Merinos - Tlaxcalteca Legislation - Impartition of justice.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo descubrir el origen de los Jueces Merinos implementados en la legislación del Estado de Tlaxcala en el año de 1855 con la finalidad de resolver controversias principalmente en aquellos lugares alejados de las ciudades; aunque en la práctica, se encontraban en operaciones antes de su legislación. Para ello, se realizó una investigación en el Derecho Indiano y en el Derecho Español, pues la figura de los Jueces Merinos fue traída desde España para ser tomada más tarde en la legislación tlaxcalteca.

Posteriormente se realiza un análisis de las facultades, atribuciones y competencias que según la ley en el Estado de Tlaxcala les otorgaba a los Jueces Merinos en la resolución de conflictos. Lo anterior con el objetivo de conocer las aportaciones e importancia que tenían sus funciones en el acceso e impartición de justicia.

Finalmente, se expondrán algunos casos prácticos encontrados durante el desarrollo de la investigación documental. En los cuales, se puede observar el trabajo que realizaban los Jueces Merinos.

### ORÍGENES DE LOS JUECES MERINOS EN ESPAÑA; ESPECIAL REFERENCIA A LAS CORONAS DE CASTILLA Y NAVARRA.

Antes de considerar cuál ha sido la esencia filosófica, jurídica y social que de alguna manera genera la necesidad de tener ciertas autoridades administrativas, que todavía tendrán facultades de decir y declarar el derecho controvertido entre las partes, cumpliendo con una función jurisdiccional reservada para los Jueces. A fin de entender la naturaleza del Juez Merino en España, especialmente en la Corona de Castilla y el reino de Navarra. Es necesario comprender la organización política y territorial de la manera en cómo se ejercía el poder. No solamente de forma dictatorial de las diversas redes de alianzas familiares que se fueron fusionando, para lograr integrar casas, cortes, principados, Coronas, y especialmente la integración de una monarquía en España.

## 2.1 SURGIMIENTO DEL MERINO Y SUS FACULTADES

Castilla, León y Navarra, son los reinos en donde estaba estructurado el antiguo régimen político, social y económico, que se vivía en España en el medioevo y a principios de la época moderna. Tomando en consideración que el periodo de la Casa de los Austria corresponde de 1521 a 1700, y el periodo Borbónico data de 1700 a 1821. A pesar de que continuamente las diversas familias trataban de lograr una unión monárquica, todavía tenían otro poder paralelo que iba creciendo en demasía en España, como es el clero, por lo que, la competencia entre el clero y las familias poderosas de España, es uno de los aspectos por los cuales el Juez Merino tiene razón de ser.

El clero generaba a través de la religión grandes riquezas, y esto le permitía influir en la mayoría de las decisiones políticas, sociales y económicas, de cada uno de los principados, coronas y reinos de España. En este caso, se analiza la Corona de Castilla y el reino de Navarra, denotando la manera a través de la cual, se va a dar esa función jurisdiccional de un Juez que llegado el momento, no solamente podía decir y decidir el derecho controvertido entre las partes generando la función jurisdiccional, sino también se le asignaban diversas facultades de tipo administrativo, tributario y fiscal, incluso administrar el patrimonio real, y en algunas ocasiones tenía incluso intervención en la función militar. De hecho, era una autoridad que estaba encargada del arrendamiento de suelos, de las cosechas y por supuesto de la imposición de multas por delitos y faltas administrativas.

Por lo que, el Juez Merino, no solamente tenía facultades jurisdiccionales, sino también de tipo administrativo, fiscal, y ejecutivo, que le permitía ser casi un representante del rey, príncipe o de los líderes de la familia aristocrática que reinaban y que habían establecido una cierta Corona o un principado dentro del régimen de dispersión que se vivía en España en el medioevo. Esto es, durante el segundo tercio del siglo XV hasta el siglo XIX; este es un antiguo régimen, que incluso sostuvo la integración de los diversos principados y Coronas de España, conservando sus fueros en los reinos de Vasca, Navarra, León y Castilla.

La fuerza de la fusión de las redes de alianza familiares, fue haciéndose día a día más compacta, generando con esto, una monarquía absoluta, incluso soportaron la imposición del absolutismo Borbónico, del cual, los autores Fernández Díaz Roberto y Franch Benavent Ricardo, mencionan que; al considerar el principado en los tiempos del absolutismo borbónico, se fueron construyendo las bases del discurso político cimentado en una verdad histórica, debido a que Carlos II, en el siglo XVIII, último rey de la Casa de Austria de la Monarquía Hispánica, nombró en su testamento un mes antes de morir a Felipe de Borbón como su sucesor. Lo que provocó una guerra de sucesión española hasta las abdicaciones de Bayona en 1808<sup>3</sup> en las que Carlos IV y su hijo Fernando VII, le habían obligado a abdicar en su persona.<sup>4</sup>

La necesidad de entender ese juego de la política y la lucha por el poder de gobierno, demuestra el porqué de la necesidad de una autoridad multidisciplinaria; ya que a ésta figura, contaba con diversas funciones tanto administrativas como judiciales, pero en ninguno de los casos, con funciones legislativas, ya que correspondía al rey o al príncipe la creación de reglas y normas sobre las cuales tendría que llevar a cabo su actuación. De tal manera, que cuando ésta persona era nombrada por el rey, se consideraba que era un: *Juez Merino Mayor*, y a su vez tenía facultades, para delegar sus funciones a otro llamado *Menor*.

Por su parte, Antonio Alcalá Galiano, señala que; el Juez Merino Mayor o Mariano, era un personaje distinguido, que a veces presidía en una provincia con la misma autoridad judicial que el adelantado<sup>5</sup>; pero diferenciándose de este último,

---

<sup>3</sup> Las abdicaciones de Bayona fue un evento histórico ocurrido el 5 de mayo de 1808 en Bayona, Francia, cuando Carlos IV y su hijo Fernando VII fueron obligados a abdicar sus derechos al trono español a favor de Napoleón Bonaparte, quien luego los cedió a su hermano José Bonaparte bajo el nombre de José I.

<sup>4</sup> Fernández Díaz, Roberto y Franch Benavent, Ricardo, *Cataluña y el absolutismo Borbónico*, Universitat de Lleida, España, 2014, p. 18.

<sup>5</sup> Un adelantado era un alto dignatario español que llevaba a cabo o adelante una empresa pública por mandato de servicio, cuenta y bajo designio real. En las Siete Partidas, Alfonso X lo definió como homólogo de las funciones *Præses Provinciæ* (Gobernador romano) y en otra como *Præfectus legionis* (prefecto romano). El Adelantado es la reunión unipersonal de ambos cargos para dos tiempos, paz y guerra, que entre

quien era un empleado superior civil y también militar, que no podía tener soldados a su disposición. Según parece en su origen era cabeza y superior de los Sayones o alguaciles<sup>6</sup>, cuya principal obligación era la aprehensión de los delincuentes, pues en los casos civiles, no tenía jurisdicción, a no serle especialmente delegada por el rey, y solo en un periodo posterior fue revestido de atributos y facultades de Juez. Los Merinos ordinarios o inferiores o menores, eran nombrados por su Mayorío o Merino superior o mayor, y en algunas ocasiones lo eran por el adelantado.<sup>7</sup>

En general, ésta figura en las Coronas de Castilla y Aragón, y en el reino de Navarra, se le otorgaban una serie de facultades bastante amplias, podía llevar a cabo el presupuesto del patrimonio real, tenía facultades de tipo militar; así como encargarse del arrendamiento de suelos, y por supuesto el cobro de multas que se iban imponiendo. De hecho, según Pedro Salazar; el ser Juez Merino, no impedía que pudiese tener otro tipo de cargos; ya que básicamente se otorgaban como privilegios para delegar funciones de administración pública por parte de la Corona o del reinado, depende si era las Coronas de Castilla o de Aragón, o bien el reinado de Navarra; de tal manera que esa función jurisdiccional que el rey le otorgaba al Merino Mayor, era considerada como un privilegio.<sup>8</sup>

De hecho, en uno de los códigos de conducta del reino de Navarra de la antigua España, puede leerse que:

---

otras especialidades lo caracterizan. Su rango de dignidad era análogo al del almirante antiguo, por encima únicamente el Virrey -cuando lo hubiera- y si no el rey o el reino. Tenía asignada y apoderada una jurisdicción territorial denominada adelantamiento.

<sup>6</sup> En la Edad Media recibían la denominación de "sayones" los administradores de justicia, entre cuyas funciones figuraba la de citar a juicio a los acusados. Tiempo más tarde, con ese nombre eran denominados los verdugos que ejecutaban a los condenados, que generalmente cumplían su misión enmascarados.

Esta acepción de verdugos es la se viene aplicando en la iconografía procesional a los personajes que intervienen en el proceso pasional de Jesús, aunque también el término se ha extendido para denominar a los cofrades que vestidos con túnicas largas y cubiertos por capirotos acompañan a los pasos.

<sup>7</sup> Alcalá Galiano, Antonio, *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II, relatada y anotada con arreglo a la que escribió en Inglés el Doctor Dunhan*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, España, 1844, p. 250.

<sup>8</sup> Salazar de Mendoza, Pedro, *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria*, Maxtor, España, 2004, p. 55.

**“TITULO XX”***De las deudas y pagas.*

*Ley 4. Si el que hubiere plazo en juicio para pagar la deuda, no la pague él, manda el juez al Merino que de sus bienes muebles o raíces entregue al acreedor: éste tenga los muebles nueve días, y si ellos no se les pague, páselos por mandato del juez a un corredor que los venda lo mejor que pueda, y pagada la deuda con su importe, entregue el resto a su dueño ante el juez: si los bienes sean raíces, téngalos el acreedor 30 días, y en éste plazo el juez los haga pregonar en cada mercado; y pasados sin hacerse el pago de la deuda, véndalos el Merino a quien más lleve por ellos con mandato del juez, quien haga al dueño que lo otorgue, en su defecto, por no ser habido, den carta de venta al comprador, y pareciendo después el dueño, se le hagan otorgar.<sup>9</sup>*

Por su parte, Julia Montenegro, señala textualmente que, *“en la segunda mitad del siglo XII, durante el reinado de Alfonso Octavo, nos encontramos perfectamente configurado el cargo de Merino Mayor de Castilla, y al unirse en 1230 los reinos de León y Castilla, aparecen inmediatamente al lado de aquel, los Merinos Mayores de León y Galicia. Ahora bien, algunos aspectos de los orígenes de tan importantes oficiales de la organización territorial de la Corona de Castilla, no ha merecido hasta el momento atención pormenorizada de ningún historiador”*.<sup>10</sup>

Los Merinos principalmente eran autoridades de tipo o de corte administrativo, pero se les empezó a nombrar como Jueces, en virtud de las facultades de imposición de multas que más que imposición consistían en ejecución. Sobre de éste particular, García de Valdeavellano, consideraba que los Merinos, *“además de recaudar tributos, y de encargarse de convocar a las armas en su distrito, en caso de guerra, eran también Jueces en determinados supuestos; tal vez por haber incorporado a su oficio la función de “tiufados” visigodos”*<sup>11</sup>; desde luego, los Merinos de los Condes administraban justicia por delegación de aquellos, pero las competencias judiciales de los Merinos del Rey, se pueden resumir en la siguiente

<sup>9</sup> *Colección General de Códigos Antiguos y Modernos. España*, Publicación bajo dirección del Colegio de Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación, España, 1846, p. 100.

<sup>10</sup> Montenegro Valentín, Julia, *Algunas consideraciones sobre los orígenes del Merino Mayor*, Universidad de Valladolid, España, 1993, p. 1091.

<sup>11</sup> Jefe de un cuerpo de mil hombres, en el ejército visigodo.

expresión: “*hacer justicia de hecho; guardar el orden público, las propiedades y las personas, cuidado de presos, y la práctica de pesquisas e investigaciones*”.<sup>12</sup>

Juan Francisco Masdeu, considera que los ejecutores ordinarios de todas las sentencias criminales, y de la prisión de los reos, eran los Sayones, ahora llamados alguaciles, cuyo jefe o alguacil mayor, se llamaba Sayón Mayor o Mayorino, que es de donde se originó el nombre de Merino, y no del griego *Meros*, ni del latino *Merus*, como manejan diversos autores. El Mayorino era una persona muy noble y distinguida, tenía asiento en el Tribunal, cobraba como Juez en las ejecuciones, firmaba las sentencias y decretos reales, y su firma en Cataluña era preferida a la de los Jueces Ordinarios; incluso en León y Castilla llegaba a ser igual de válida que la rúbrica de los Condes.<sup>13</sup>

Evidentemente que el Merino Mayor, dependía de las facultades que el propio rey le pudiera otorgar, pero fundamentalmente, eran las de recolección de impuestos, ya que el interés principal de la Corona, era la recaudación fiscal, otorgándole al Merino facultades amplias, para lograr este fin, de tal manera que el Merino podía incluso ejecutar embargos, y por supuesto imponer multas, por lo que, evidentemente era una autoridad de alguna manera despreciable para todo lo que era el vulgo de la gente, puesto que llegaba a cobrar la carga impositiva, y por supuesto era una persona muy valiosa para el rey, ya que le permitía el poder tener una recaudación eficiente y dinámica.

Para toda la familia real, y los estratos medios de la sociedad española, podían sujetarse *al Merino*, para que lo ayudase a conservar sus tierras, a vender sus cosechas, en fin, *esta figura* ahora era una autoridad jurídico-administrativa y comercial, que de alguna manera le permitía al rey llevar a cabo su poder de

---

<sup>12</sup> García de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Universidad de Alcalá de Madrid, España, 1986, p. 5.

<sup>13</sup> Francisco Masdeu, Juan, *Historia crítica de España y de la cultura española*, Imprenta de la Sancha, España, 1894, p. 80.

gobierno, hacia los más lejanos rincones de su reinado y Corona. Con lo que, el Merino, gozaba de una multiplicidad de funciones, en las que como se ha visto, incluían las funciones de corte militar, para hacerse valer coercitivamente en sus jurisdicciones, ante las personas que no obedecían su mandato.

Como se desprende de lo expuesto; el Merino sin duda significaba una persona de confianza del rey, al que le confiaba casi su representación completa en diversas regiones o provincias que le encomendaba administrar. Para ello, era necesario que el Merino estuviese investido de diversas facultades que pudiesen haberse confundido con el *Adelantado* o incluso con los *Sayones*, pero debido a la amplitud de la representatividad el Merino significaba casi la mano del rey en una determinada provincia, más que el alguacil o cualquier otra delegación de autoridad monárquica.

A diferencia de los mayordomos, el Merino gozaba del privilegio de imponerse a los ciudadanos, gobernados o sometidos, ya que el tributo por las tierras que ocupaban del rey tenía que liquidarse puntualmente y los impuestos por el comercio de los productos que extraían de las tierras del rey, consistían en peculios que podían esconder o aparentar no tener, y siendo este un vecino de la zona territorial, se daba cuenta de quien estaba ganando mucho dinero con las tierras del rey.

Por tales razones los Merinos eran muy importantes para la administración pública, tributaria y administrativa, así como para impulsar el comercio de las diversas zonas territoriales a las que se les enviaba, y si a esto se le agrega sus facultades de resolver conflictos sin acudir ante los Jueces, se puede decir que, en el organigrama administrativo, entre Adelantados, Sayones, Alguaciles, Mayordomos, el puesto de Merino era el más completo. Además de que gozaban de la dignidad del cargo, su asistencia al palacio real significaba una bienvenida, ya que llegar a reportar todas sus utilidades de su actividad, comercial, recaudatoria, civil, y la posibilidad de arreglar conflictos o trabas en el comercio o transacciones civiles, le daban una mejor posibilidad de dinamizar la economía del reino.

Por otra parte, los Merinos Mayores representantes del rey, tenían su jurisdicción territorial en donde oficialmente ejercían el encargo real; gestionando la administración pública, la economía financiera e incluso funciones judiciales en su territorio. Surgen por la necesidad de una organización que permitiera al rey controlar sus territorios; estableciéndose tras la conquista del territorio occidental del reino de Navarra en el siglo XI.

Sobre el particular, Julia Montenegro considera que, *“los ensayos de Alfonso VI debieron ir en doble dirección, pues paralelamente se aprecia cómo se potenciaron algunos Merinos territoriales, y así se pone de manifiesto en su destacada presencia en los diplomas de este monarca. Se trata en todos los casos de personajes que administraban grandes demarcaciones. Como es el caso de Saldaña, que englobaba las tierras de los antiguos distritos; Saldaña y San Román de Entrepeñas; por su parte la Merindad de Castilla o Burgos, pues de ambas maneras se les denominaba indistintamente, incluía a sus límites buena parte de la tierras del reino del mismo nombre, hasta el punto de que en 1087, se decía que Pedro Juánez era Prepositus Regis Totius Castelle<sup>14</sup> y hacia 1096-1098 Don Felices - consignado en ocasiones como Merino en Burgos- aparece así mismo como Maiorinus de Tota Castella”*.<sup>15</sup>

Como se desprende, la Merindad o las Merindades, constituían las demarcaciones territoriales en las que principalmente el Merino Mayor, ejercía sus facultades, dentro de las cuales se puede denotar la administración y mantenimiento de los diversos castillos y propiedades del rey situadas en su territorio, tomando en consideración que esta figura podía tener a su cargo dos merindades a la vez. Como consecuencia, cada territorio estaba debidamente delimitado, de ahí que, incluso las Merindades tenía el nombre o adquirían el nombre de la familia que las controlaba; o bien algún distintivo de la región; así tenemos Merindades de

---

<sup>14</sup> El encargado regio de administrar y dar mantenimiento al Castillo.

<sup>15</sup>Montenegro, Julia, *Op. cit.*, p. 1098.

Pamplona, de San Gúesa, Tierras Vela, Rivera o Tudela, siendo que dichas Merindades, tendrían que regular su extensión territorial, debido a las diversas guerras y movimientos de conquista que se iban dando entre los reyes, principados y Coronas en los que estaba constituido la Península Ibérica.

Por su parte, Braulio Vázquez Campos anota que, “*en 1258 el sistema de adelantamiento se extendía a las antiguas Merindades mayores, con la particularidad de que ahora fueron miembros de los linajes de la más alta nobleza, quienes monopolizaron el oficio del adelantado mayor*”<sup>16</sup>, es decir, más importante que el del Merino por sus amplias competencias y dignidad honorífica. Al principio de la década de 1270, Alfonso X fue eliminando paulatinamente los adelantamientos de Castilla, de León y de Galicia, manteniendo sólo los de Andalucía y Murcia, al menos hasta 1275 e instaurando otro nuevo en Alaba.<sup>17</sup>

## 1.2 JUECES MERINOS EN EL DERECHO INDIANO

Existen algunas evidencias en el sentido de la existencia de los Merinos en el Derecho Indiano, especialmente en la formación de los diversos cabildos en todo lo que era el virreinato de la Nueva España, por lo que, la provincia de Tlaxcala, también iba a contener una figura de tal naturaleza que le permitiera llevar a cabo la administración correspondiente.

José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez explican que, el cabildo de Tlaxcala presentaba la siguiente forma según las Ordenanzas de 1545: debía haber estar conformado por un gobernador, dos alcaldes, once regidores, cuatro esquívanos, dos porteros y un número indeterminado de mayordomos. Además,

---

<sup>16</sup> El adelantado mayor era un oficial al servicio de la Corona castellana que tenía encomendadas algunas competencias judiciales y militares en el Reino de Castilla.

<sup>17</sup> Vázquez Campos, Braulio, *Frontera y adelantamientos en épocas de Alfonso X*, Universidad de Sevilla, España, p. 535.

existían los cargos siguientes: “4 *Tlatoques o regidores perpetuos, que eran los señores de los cuatro señoríos, 4 señoríos tlaxcaltecas prehispánicos, además de un Gobernador, 4 Alcaldes, 12 Regidores, 4 Mayordomos, 4 Alguaciles, 8 Merinos, 4 Mesoneros, 8 Tequitlaltoques, 4 Tlaotltequitl Quitah, 4 Tiankuiztopileques, un Alcaide, un Portero, un Caltopile, 2 Nochiztopileque, 4 Esquívanos y 3 Procuradores. Hasta los regidores inclusive, estos cargos eran de elección de parte de los que tenían derecho a voto, que no sabemos quiénes eran y los otros cargos los elegía al parecer el cabildo. Ahí se ve claramente la continuidad entre la situación prehispánica y la situación colonial, habiéndose producido una mezcla entre la legislación indiana y la situación del derecho prehispánico.*”<sup>18</sup>

Tal y como lo aseguran los autores citados, la organización del gobierno municipal o del Estado en época de la colonia, presenta una fusión del derecho indiano prehispánico, con lo que fue el derecho de la Nueva España; en donde se conservó también la figura del Merino dentro del cabildo, también como una persona de tipo administrativo, que tendría que ayudar a mantener los edificios públicos, y ejercer diversas funciones de supervisión.

Por su parte, y como se verá más adelante, Manuel González Oropeza y Hugo Gaspar García Domínguez, mencionan que, para el 9 de mayo 1885, siendo gobernador Próspero Cahuantzi, se publicó la Ley Orgánica de Tribunales, por la que el Poder Judicial del Estado es integrada por: Jueces Merinos, Jueces locales, Jueces de Primera Instancia, Tribunal supremo, Congreso como jurado de los casos que se referían al título trece de la constitución del estado.<sup>19</sup>

Como bien puede observarse, el derecho indiano y el proceso de administración pública que contenía, más bien parecía un conjunto de adaptaciones y acomodados

---

<sup>18</sup> Horst Pietschmann, *et. al.*, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio, México en el marco de la monarquía hispana*, Colegio de México, México, 2016, p. 17.

<sup>19</sup> Gonzales Oropeza, Manuel y García Domínguez, Hugo Gaspar, *Tlaxcala y sus constituciones dentro de: Evolución legislativa y constitucional del Estado de Tlaxcala en el siglo XIX*, Senado de la República, 2010, p. 98.

del derecho prehispánico al derecho de la Nueva España; aun así, se puede observar cómo es que se conserva la situación del Merino en este caso, en el cabildo de Tlaxcala, pero evidentemente éste derecho indiano o de la colonia, el Merino no tenía tantos alcances, ya que como lo han asegurado los autores González Oropeza y Galicia Domínguez, pues básicamente el Juez Merino era considerado en nuestro país, en esa época como un Juez Menor, un Juez de Paz; a bajo de los Jueces Locales.

## **2. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS JUECES MERINOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

Los Merinos surgen en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a partir de la reforma constitucional de 1881 a la constitución tlaxcalteca, durante el gobierno de Mariano Grajales (1881-1884). Cabe mencionar que en un inicio la expresión “Jueces Merinos” aun no existía como tal, pues como se hace referencia en líneas que anteceden, únicamente se hacía alusión al término “*Merinos*”. En dicha reforma se mencionó que la función judicial recaería para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Merinos. Sin mencionar mayor información al respecto.<sup>20</sup>

Fue hasta la reforma constitucional de 1892 a la constitución tlaxcalteca durante el gobierno de Prospero Cahuatzi (1885-1911) cuando se hizo alusión a la expresión como tal “*Jueces Merinos*”. Al respecto dicha constitución señaló que el ejercicio del Poder Judicial recaía en los Jueces Merinos, Jueces Locales, Jueces de Primera Instancia así como en el Tribunal Supremo.<sup>21</sup> Aunque en la práctica, la figura de Merino aparecía ya en documentos del año 1788 conforme a la presente investigación realizada (anexo 1).

---

<sup>20</sup> Salazar Andreu Juan Pablo, Duran Márquez Mariana, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857-1918)*, Tirant lo Blanch, Mexico, 2015, p. 55.

<sup>21</sup> Salazar, op cit., pp.87-88.

Así mismo, en dicha reforma se hizo énfasis en que los Jueces Merinos serían elegidos por los Ayuntamientos respectivos a sugerencia de tres vecinos de cada territorio cuya población fuera mayor a cien habitantes. También se estableció que los requisitos para ser Juez Merino era haber nacido en México, ser ciudadano de Tlaxcala en pleno uso de sus facultades, tener más de veinticinco años, no haber recibido condena alguna por delito grave, saber leer y escribir, ser vecino residente de la municipalidad, y permanecer en el puesto más de dos años,<sup>22</sup> tema que se abordaran más adelante.

### 3.1 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Según la Ley Orgánica de Tribunales número 5° (anexo 2) promulgada durante el gobierno de Prospero Cahuantzi en lo referente a la administración de justicia señala que a los Jueces Merinos, los Jueces locales, los Jueces de primera instancia, al Tribunal Supremo de Justicia, así como al Congreso (como jurado, en los asuntos a que hace alusión el título 13 de la Constitución tlaxcalteca) les corresponde conocer de negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, así como la administración de justicia en el Estado de Tlaxcala.<sup>23</sup>

Las atribuciones de los Jueces Merinos son tres:<sup>24</sup>

- I. *Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de los diez pesos. Cabe mencionar que existe una variación con la Ley Orgánica de los Tribunales número 26 (anexo 3) establecida también en el gobierno de Prospero Cahuatnzi que menciona respecto a esta atribución una variación de \$25 pesos.<sup>25</sup>*
- II. *Dictar las providencias provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al Juez local.*

---

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales número 5, caja 18, núm. 527, México, 1885.

<sup>24</sup> Ley Orgánica de Tribunales núm. 5., *Op cit.*

<sup>25</sup> Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales, núm. 26 caja 18, núm. 527, México, 1885.

- III. *Practicar en sus respectivas localidades, las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los Jueces locales quienes lo harán inmediatamente a los de 1ra instancia respectivos.*

Además de la facultad del Ayuntamiento para elegir a los Jueces Merinos a sugerencia en terna de los vecinos de cada localidad, los ayuntamientos tenían el deber de calificar las excusas de los Jueces Merinos para no desempeñar el cargo, conocer de sus renunciaciones hacia el mismo, conceder licencias y admitir las protestas de llevar a cabo las obligaciones del puesto que desempeñaban.

Los Jueces Merinos llevaban a cabo sus atribuciones en una Sala de Juntas del pueblo correspondiente, cuando estos últimos se encontraban en haciendas o rancherías proporcionaban audiencia en el local que fuera designado únicamente para dicho asunto. Dichos Jueces procedían con testigos de asistencia, tenían la posibilidad de percibir cierta cantidad de dinero por concepto de las expensas del propio juzgado, (doce centavos por una cita, cincuenta centavos por un acta, un peso por certificado sin contar el valor de las estampillas pertinentes).

Como dato curioso se destaca que los Jueces Merinos cargaban con dos libros; uno relacionado con las citas y otro concerniente a los juicios. Y en caso de un impedimento jurídico o recusación de un Juez Merino le correspondía reemplazarlo a aquellos que habían desempeñado anteriormente el cargo.

Por otro lado, ley Orgánica de Tribunales número 5 (anexo 2) se estableció en el artículo quinto que del cargo de Jueces Merinos podían excusarse quienes cumplieran con los siguientes requisitos;

- I. *Los mayores de setenta años de edad*
- II. *Los casados en el primer año de su matrimonio. Cabe mencionar que en la Ley Orgánica del Tribunal número 20 no existe esta razón (anexo 3)*
- III. *Los que en todo el año anterior o en su mayor parte hayan funcionado como jueces municipales o auxiliares.*
- IV. *Los médicos en ejercicio de su profesión*

Como se desprende de la presente ley se observa que los jueces merinos de esta época no podían realizar sus funciones de Juez y de su profesión al mismo tiempo a diferencia de los Merinos en Castilla y Navarra como se refleja en el capítulo I. En consecuencia, dicha figura en Tlaxcala tenía que tener una dedicación exclusiva en el cargo.

Así mismo, la ley en comento estableció en el artículo 5 que no podían desempeñar el cargo de Juez Merino aquellos que se encontraran en los siguientes supuestos;<sup>26</sup>

- I. *Los empleadores o funcionarios públicos*
- II. *Los preceptores de primeras letras que desempeñen su profesión*
- III. *Los farmacéuticos con botica abierta*
- IV. *Los enfermos habituales*
- V. *Los que no saben leer ni escribir*
- VI. *Los ministros de todos los cultos*

Finalmente se estableció que el cargo de Juez Merino no tenía costo alguno debiendo durar en el puesto un año. Durante ese tiempo quien desempeñaba el cargo no podía desempeñar otro puesto concejil y quedaba exento del pago de todo impuesto o servicio personal.

Como se puede notar los Jueces Merinos establecidos en Tlaxcala no poseen las mismas atribuciones que fueron conferidas a los Merinos de Castilla, León o Navarra. Al parecer en Tlaxcala tenían una jurisdicción mucha más limitada. Otra distinción es que en la legislación de Tlaxcala no existía la figura del Merino Menor y Merino Mayor, sino se les conocía como Juez Merino o simplemente Merino.

### **3. DESAPARICIÓN LEGISLATIVA DE LOS JUECES MERINOS**

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica de Tribunales núm. 5, Op cit.,

Tal y como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo, la figura de los llamados Jueces Merinos aparecieron en la legislación de Tlaxcala por primera vez en la reforma constitucional de 1881 hecha a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala del año 1857; es decir casi 24 años posteriores a su publicación. El contexto histórico y social que se vivía en la República mexicana en aquellos años era sumamente inestable, y en consecuencia de ello, el naciente Estado de Tlaxcala también sufría dicha inconsistencia político, social y económica que padecía la federación, por lo que la Constitución de aquella época.

El Estado de Tlaxcala es reconocido por primera vez como Estado de la Unión Federal en sesión del 9 de diciembre de 1856, en la cual se discutía el proyecto de nación y la Constitución Federal de 1857, la cual ponía fin a la dictadura de Santa Anna con el Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854. En dicha Constitución también se estableció la organización del Senado, la supresión de la Vicepresidencia entre otras formas de organización<sup>27</sup>. Con dicho reconocimiento se facultaba al Estado de Tlaxcala la publicación de su propia Constitución y la autonomía para establecer su forma de gobierno y administración.

La primera Constitución del ya reconocido Estado de Tlaxcala, como ya se ha dicho, fue publicada el 2 de octubre de 1857 por quien sería nombrado Gobernador del Estado más tarde, Guillermo Valle. Ésta Constitución tendría en total durante toda su vigencia cuatro reformas importantes: la primera de ellas en 1868, la segunda en 1881, una tercera no tan extensa en 1884 y la última antes de ser derogada en 1892. El texto original de esta Constitución consta de 79 artículos y 4 transitorios, y destaca en su contenido la separación formal del Estado y la iglesia y la supresión de los fueros eclesiásticos<sup>28</sup>. Otra característica que debe destacarse en este texto es que el artículo 18 señala que el supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Dichas omisiones fueron subsanadas durante la segunda reforma a la Constitución promulgada el 5 de mayo de 1868 por el Gobernador Miguel Lira y Ortega. Esta reforma se caracteriza por venir presidiada por hechos violentos que

---

<sup>27</sup> Salazar Andreu, Juan Pablo, *Op. cit.*, pp. 20-21

<sup>28</sup> *Idem.* p. 26.

continuaban azotando al país y por ende al Estado de Tlaxcala. Miguel Lira y Ortega fue Secretario General del anterior Gobernador Guillermo del Valle, y tras fuertes enfrentamientos con grupos opositores, es nombrado Gobernador Provisional y Comandante Militar interino por Porfirio Díaz<sup>29</sup>, pues Lira y Ortega apoyaba al General Díaz en sus campañas militares.

En esta reforma se introduce un cuarto poder a la organización del Estado, el cual estaría dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Así mismo se incluyó el capítulo respectivo a la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. El artículo 56 establecía que el Poder Judicial se somete al Tribunal Superior de Justicia, el cual estaría compuesto por tres Magistrados propietarios y un Fiscal, elegidos popularmente, cuya duración en el cargo sería de cuatro años, y a los jueces establecidos o los que se establecieran.

La segunda reforma a la Constitución de Tlaxcala del año 1881 es parte esencial del presente capítulo, pues a partir de ella, aparece la figura de jueces merinos en la legislación tlaxcalteca, por lo que se hablara detalladamente más adelante.

La tercera reforma se da en el año de 1884. Esta reforma fue impulsada por el Gobernador interino Teodoro Rivera, quien contó para ello con el apoyo de los 33 ayuntamientos de los municipios que integraban el Estado. Se reformó únicamente el artículo 57 de la Constitución, en el cual aumentaron el número de Magistrados que integraban el Tribunal Supremo del Estado, el cual pasaba de cuatro Magistrados propietarios y cuatro suplentes a seis Magistrados propietarios y tres suplentes, señalando que se mantenía su elección mediante sufragio popular. El resto del contenido constitucional, permaneció idéntico al de la reforma de 1881.

Finalmente, y previo a su derogación, la Constitución del Estado de Tlaxcala de 1857 es objeto de una cuarta y última reforma, llevada a cabo en el año de 1892. Esta reforma es impulsada por el célebre y a su vez controvertido gobernador Próspero Cahuantzi. Es preciso señalar que a pesar de la reforma se mantiene en la legislación la figura de los jueces merinos, ya que un año antes, en 1891 se había expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se establecía que el Tribunal Supremo funcionara en Salas Unitarias y Salas Colegiadas para trabajar con mayor

---

<sup>29</sup> *Idem.* p 46.

eficacia, así como aumentar la categoría, el número de jueces y los requisitos para ejercer el cargo; lo cual se abordara a detalle más adelante<sup>30</sup>. Esta constitución fue derogada en el año de 1918 y finaliza su vigencia con un total de 109 preceptos y tres transitorios.

La reforma a la Constitución tlaxcalteca de 1881 es la más importante, pues además de dar estabilidad al Estado, se implementa legislativamente la figura de los Jueces Merinos. Fue promulgada tras años de luchas, intervenciones extranjeras en el país, y confrontaciones de ideologías internas, reflejo claro de una nueva etapa de gobierno liberal encabezada por el presidente Porfirio Díaz. De los 79 artículos originales que tenía la Constitución de 1857, en esta reforma aumentan a 92 artículos y 4 transitorios. Se divide el Estado de Tlaxcala en prefecturas, subprefecturas y municipalidades, las cuales dependerán directamente del Gobernador<sup>31</sup>.

Se establece en el artículo 17 que el ejercicio del poder supremo continúa dividido en cuatro: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Ahora bien, el Título X de dicha reforma a la Constitución establece que, para el ejercicio del Poder Judicial, este se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Merinos, dejando a las leyes secundarias su organización y atribuciones en ese poder.

Esta reforma tiene una importancia significativa, pues a partir de ella es que se implementa legislativamente la figura de los Jueces Merinos en la Constitución y posteriormente sus atribuciones y competencias en Leyes Orgánicas, tal y como se ha señalado en líneas anteriores del presente trabajo. Los jueces merinos o simplemente merinos, en la práctica ya se encontraban desempeñando funciones para la resolución de conflictos desde prácticamente el año 1788 conforme a la presente investigación (anexo 1). Se estima que sus funciones eran fundamentadas en los usos y costumbres de las comunidades, pero es hasta la reforma constitucional de 1881 que sus atribuciones son establecidas en el derecho positivo.

---

<sup>30</sup> *Idem.* p. 72

<sup>31</sup> *Idem.* p. 55

Sin embargo, a pesar de que la reforma constitucional fue publicada en el año de 1881, no fue hasta el 9 de mayo 1885 siendo gobernador Prospero Cahuantzi que se publicó la primera Ley Orgánica de Tribunales en la cual se establecería la integración y funcionamiento del Poder Judicial<sup>32</sup>. (anexo 2), así como la implementación de un Capítulo II denominado *De los Jueces Merinos*, en el cual se detalló sus atribuciones, perfil del cargo y demás características que se han mencionado en el desarrollo del presente trabajo. Posteriormente, como se desprende de los anteriores capítulos, el propio Gobernador Cahuantzi, expidió una segunda Ley Orgánica de Tribunales (anexo 3), la cual no se tiene certeza del año en la cual fue publicada, pues dicho documento en original obra de manera incompleta en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, pero de las fechas conocidas podemos estimar que dicha ley data de entre los años 1886 y 1911. En esta segunda Ley Orgánica se modificó el mencionado Capítulo II relativo a los Jueces Merinos, respecto de sus atribuciones, forma de ejercer el cargo y demás facultades, mismas que se detallarán a continuación.

La primera Ley Orgánica consistía de 131 artículos, de los cuales los últimos tres eran transitorios y estaba compuesta por seis capítulos.

El capítulo primero era denominado *De la administración de justicia*, y señalaba que, en los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad; administrarán justicia en el Estado; los jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, como jurado, en los casos a que se refiera el título 13 de la Constitución del Estado (relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos).

Por cuanto hace al capítulo segundo, nominado *De los jueces merinos*, es la parte central del presente apartado. Sus atribuciones fueron descritas en líneas que anteceden; por lo que en este apartado nos centraremos a precisar los requisitos que debían reunir las personas que ostentaran el cargo de Jueces Merinos.

Señala el artículo 4 de la Ley en comento que, para desempeñar el cargo de Juez Merino se necesita ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno

---

<sup>32</sup> Gonzales Oropeza, Manuel y García Domínguez, Hugo Gaspa, *Op. cit.*, p. 98

ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir y no haber sido condenado por un delito común.

Por lo que respecta al primer requisito, este coincide con el que se establece en la actualidad para desempeñar algún cargo público, lo que nos habla de la calidad vanguardista en el pensamiento de los legisladores de aquella época, pues se necesita alguien que desempeñe el cargo de manera nacionalista y que busque siempre el beneficio del país y de sus intereses, por muy mínimo que sea el cargo desempeñar, lo que obviamente no encontraríamos con alguien que haya nacido fuera del territorio mexicano. Es importante mencionar esto ya que suele pasar que algunos tratadistas o legisladores confundan los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos; por otro lado, la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales<sup>33</sup>.

Es destacable también señalar que como requisito únicamente se contemplaba una edad mínima de veinticinco años para desempeñar el cargo, lo que en la actualidad ya no es aceptable, ya que se presume que, a mayor edad, mayor será la preparación, la madurez y la experiencia para trabajar en la función pública; en aquellos años era otro entorno social y político por lo que se tomó como base esa edad. También se hace notoria que no se requería tener conocimientos en derecho, sino que bastaba únicamente con que el aspirante supiera leer y escribir para que se cumplirá el requisito.

Por otra parte, la segunda Ley Orgánica de Los Tribunales, la cual como se ha mencionado, se desconoce la fecha exacta de su publicación, por cuanto hace al perfil del cargo de los Jueces Merinos contemplado en el artículo 4, se dejan los mismos requisitos que contemplaba la ley de 1885 y se le agrega una duración de dos años al cargo de Juez.

Después de haber precisado a lo largo del presente trabajo, las atribuciones, el perfil del cargo, su competencia, algunos casos prácticos que llegaron a resolver y demás

---

<sup>33</sup> De Pina, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; 25° ed., Ed. Porrúa, México, 2010, p. 223.

características de los Jueces Merinos, finalmente abordaremos el tema de su desaparición de la legislación tlaxcalteca.

Tras varios años de intentos por estabilizar el país y de combatir incluso intervenciones extranjeras; inicia una nueva lucha revolucionaria en México en el año 1910, la cual nuevamente paraliza gran parte del territorio mexicano. Con el triunfo de los Carrancistas, comienza una reconstrucción del país mediante la promulgación de una nueva Constitución Federal en 1917 y con ello, los Estados de la Republica deben sumarse a este movimiento para adecuarse a la nueva legislación federal.

En el Estado de Tlaxcala, como en el resto del territorio mexicano, a pesar de la promulgación de la nueva Constitución, se mantienen los enfrentamientos y las luchas por el poder. El General Luis M. Hernández, con el apoyo del General Venustiano Carranza, logran disminuir los conflictos bélicos en el interior del Estado y convocan a unas elecciones para definir al Gobernador del Estado y Diputados de los respectivos distritos para el Congreso del Estado. Dicha elección fue llevada a cabo el tercer domingo del mes de marzo de 1918<sup>34</sup>.

Después de unas complicadas elecciones, triunfa como Gobernador del Estado Máximo Rojas, quien en 1918 promulga la nueva Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Esta Constitución abroga la de 1857 con todas y cada una de las reformas hecha a lo largo de su vigencia. Es de destacar, que la nueva Ley General del Estado se promulga en concordancia con la Federal promulgada un año atrás, ello con la finalidad de unificar lo establecido por la federación tras el triunfo de la revolución.

Como puntos importantes de esta nueva Constitución señala en el artículo 19 que el Poder Público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial<sup>35</sup>, es decir, se suprime el cuarto poder llamado Municipal que establecía la Constitución anterior, es por ello que se enfatiza lo señalado en sentido de que esta nueva Legislación se apegaba a la federal. Por cuanto al tema que nos ocupa,

---

<sup>34</sup> Salazar, Andreu, Juan Pablo, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857-1918)*, *Op. cit.*, p. 98.

<sup>35</sup> *Ídem.* p. 102

dentro del Título V, Capítulo I denominado *Del Poder Judicial*, se estableció en el artículo 60 que, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz<sup>36</sup>.

Tal y como se observa, a partir de esta nueva Constitución Local, se suprime la figura de los Jueces Merinos a nivel Constitucional, misma que jamás volvería a incorporarse nuevamente. Más tarde, en el año de 1920 durante el interinato de Ignacio Mendoza se emitió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado donde se elimina definitivamente la figura del Juez Merino y aparece el Juez de Paz.<sup>37</sup>

A pesar de que la figura del Juez Merino tuvo en la legislación una vigencia relativamente corta (de 1881 a 1920), quedó el antecedente de esta autoridad como auxiliar en la resolución de conflictos, lo que fue de suma utilidad en un periodo de inestabilidad vivido en el Estado de Tlaxcala y en la República en general.

#### **4.1 CASOS PRÁCTICOS DE LOS JUECES MERINOS**

Como se ha detallado a través del desarrollo del presente trabajo, los Jueces Merinos aparecieron por primera vez en la legislación del Estado de Tlaxcala en la reforma de 1881 a la Constitución Estatal de 1857, al establecer por primera vez en su artículo 56 que la integración del Poder Judicial estaba compuesta por Merinos y otras figuras judiciales. Más tarde, en 1885, se publica la Ley Orgánica de los Tribunales mediante la cual se detalla su competencia, perfil de cargo, atribuciones y demás características necesarias para su funcionamiento. Es decir, legislativamente es hasta el año 1881 que aparecen en una norma escrita expedida por un Congreso Local con plena validez jurídica. Sin embargo, durante la elaboración de este trabajo, se descubrió que los Jueces Merinos se encontraban operando en la práctica resolviendo o certificando actos jurídicos entre particulares antes de 1881.

---

<sup>36</sup> *Ídem*. p. 113.

<sup>37</sup> Cruz Barney, Oscar, Tlaxcala. *Historia de las instituciones jurídicas, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 157.

Lo anterior se afirma ya que, en escritos antiguos encontrados en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, se obtuvieron dos documentos del año 1788 y 1860 que versan respecto de una compra venta certificada por un Merino y un nombramiento para sustituir a un Juez Merino respectivamente. Esto indica que desde antes de que los Jueces Merinos aparecieran en una legislación, en la práctica, ya se encontraban en funciones resolviendo actos jurídicos entre particulares, por lo que se estima que la reforma a la Constitución tlaxcalteca de 1881, únicamente vino a regular o legitimar lo que en la práctica ya se empleaba en la solución de conflictos.

Primeramente, se abordará el documento más antiguo encontrado, el cual está fechado en 1788. Consistente según el Archivo Histórico en: una carta de venta donde la señora Juana Petrona y el señor Tomás José venden una propiedad por cuatro pesos al señor Pablo Marcelo y a su esposa Bárbara María, quienes fueran vecinos del pueblo de San Luisa Teolocholco. Esta compra venta fue certificada por Manuel de los Santos y Águila, en su carácter de Merino y Teniente Gobernador.

Como se puede observar, en aquella época, aun no se encontraba legislada en ningún código o ley orgánica la figura del Juez Merino, por lo tanto y al no existir en el derecho positivo alguna autoridad encargada de resolver conflictos o certificar actos jurídicos entre particulares, era el Gobernador quien en este caso podía ejercer ambas facultades a la vez.

Así mismo, este asunto fue elaborado por el Escribano nombrado por el Cabildo Mariano de Santiago Juárez, y por el testigo Pedro Martín Mazahuatzin. Quienes presenciaron la compra venta del terreno por cuatro pesos. Con ello se puede observar que este acto jurídico se ajusta a lo señalado más tarde en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala de 1885 (anexo 2) específicamente por cuanto hace al capítulo II, artículo 7° que señala que los Jueces Merinos pueden conocer de juicios verbales de los negocios cuyo valor no pase de diez pesos. Esto pudo ser punto de partida para que más tarde, legislativamente se pueda determinar mediante una ley escrita sus competencias y atribuciones.

Este documento de venta consta de tres fojas útiles por su anverso las cuales las primeras dos son de contenido y la tercera consta de firmas de conformidad.

Documento del cual obra su original en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, caja 245, expediente 42, foja 2 para su consulta. Del cual se agrega fotocopias a la presente investigación (anexo 1).

El segundo escrito que versa sobre la figura de los Jueces Merinos antes de su legislación en 1881, consta de un escrito de fecha 17 de septiembre de 1860 expedido por Antonio Rojas y Miguel Lira y Ortega en su carácter de Prefecto y Secretario de Gobierno de Tlaxcala respectivamente; dirigido al Juez de Primera Instancia Trinidad Palma, mediante el cual se le ordena que José Rafael Vazquez sustituirá al Juez Merino de Tizatlán, mientras se concluye la sumaria en su contra.

Del contenido se observa la orden para sustituir en funciones a un Juez Merino quien se encuentra sometido a *una sumaria* en su contra. Lo que nos lleva a concluir que desde el año 1860, es decir veintiún años antes de que se legislara su figura en el derecho positivo, en la práctica ya se encontraba realizando sus funciones, por lo que se enfatiza lo señalado anteriormente en sentido de que la reforma constitucional de 1881 y la Ley Orgánica de Tribunales de 1885 únicamente vino a legitimar y a legislar sus funciones, actuaciones y competencias que ya se llevaban a la práctica para la resolución de controversias.

Otro aspecto a destacar del contenido de este documento es que lo suscribe Miguel Lira y Ortega, Secretario de Gobierno de Tlaxcala en la admiración del Gobernador Guillermo Valle, quien publicara la Constitución del Estado de 1857. Lira y Ortega más tarde se convertiría en Gobernador del Estado con apoyo del General Porfirio Díaz y más tarde, promulgar la segunda reforma a la Constitución promulgada por su antecesor en la que detallaría la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Este documento consta de tres fojas útiles por su anverso las cuales la primera corresponde a los datos que proporciona el Archivo Histórico y las dos últimas son de contenido. Documento del cual obra su original en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala para su consulta. Del cual se agrega fotocopias a la presente investigación (anexo 5).

Como un dato relevante, se puede desatacar, como ya se ha mencionado que, legislativamente los Jueces Merinos existieron únicamente en el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, es menester señalar que el Escudo de Armas entregado mediante cedula real por los Reyes de Castilla en el año 1538 con motivo de la fundación de la Ciudad de Puebla. Se puede observar en la parte derecha de dicho documento la palabra “merino” siendo la traducción exacta de dicho extracto lo siguiente:

Sin embargo, no existe otro documento en el que se pueda observar que los Merinos operaron en la Ciudad de Puebla. Lo que opero fue básicamente algunas figuras traídas desde España, como los Alcaldes Mayores, quienes eran autoridades ordenadoras y los Alguaciles quienes fungían como autoridades ejecutoras.

## CONCLUSIÓN

La figura de los merinos se originó en Castilla, León, y Navarra durante el segundo tercio del siglo XV hasta el siglo XIX bajo la denominación de Merino Menor o Merino Mayor como autoridad multidisciplinaria ante la lucha constante entre las familias más poderosas y el clero por obtener el poder. Dichos jueces tenían facultades de tipo administrativo, ejecutivo, jurisdiccional, y fiscal, ellos eran los encargados del arrendamiento del suelo, de las cosechas, de la imposición de multas por delitos y faltas administrativas. Tal era su grado de autoridad que podría asemejarse a ser un representante del rey, del príncipe o de los líderes de la familia aristocrática de dicha época. Posteriormente, en el año 1885 la figura de los Merinos apareció en el estado de Tlaxcala, bajo la denominación únicamente de Merino, la cual, más tarde cambio a “Jueces Merinos”, estos tenían tres atribuciones; conocer en juicio verbal sobre cuestiones cuyo valor no excediera más de diez o veinticinco pesos, emitir las providencias provisionales urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir al Juez local, así como realizar en sus respectivas localidades las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los Jueces locales quienes lo harían inmediatamente a los de primera instancia respectivos. Como se puede observar esta figura gozo de una mayor amplitud de atribuciones en Castilla, León y Navarra ya que el estado de Tlaxcala su jurisdicción era más limitada. Así mismo,

en el estado de Tlaxcala no existió la diferenciación entre Merino Mayor o Merino Menor, solo se hizo alusión a Juez Merino o Merino.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

“Colección General de Códigos Antiguos y Modernos”. España; Publicación bajo dirección del Colegio de Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación, España, 1846.

ALCALÁ GALIANO, Antonio, “Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II, relatada y anotada con arreglo a la que escribió en Inglés el Doctor Dunhan”, España, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1844.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales núm. 26, caja 18, núm. 527, Mexico, 1885.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales núm. 5, caja 18, núm., 527, Mexico, 1885.

BUVE, Raymond, “Tlaxcala y el estado nacional en el largo siglo XIX”, Revista de ciencias sociales y humanidades, México, volumen 24, número especial, julio-diciembre 2015.

Circulares importantes” en el Periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 3 de junio de 1911.

CRUZ BARNEY, Oscar, Tlaxcala. “Historia de las instituciones jurídicas, México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

DE PINA, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; 25° ed., Ed. Porrúa, México, 2010.

DÍAZ CALDERÓN, Joaquín, *Biografía del señor coronel don Próspero Cahuantzi, en La antigua república*, México, 1905.

Diccionario Enciclopédico Larousse, Editorial S.L, México, 2009, s.p.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto: “Cataluña y el absolutismo borbónico”, España, Universitat de Lleida, 2014.

FRANCISCO MASDEU, Juan: “Historia crítica de España y de la cultura española”, España, Imprenta de la Sancha, 1894.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: “Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la edad media”, España, Universidad de Alcalá de Madrid, 1986.

GONZALES OROPEZA, Manuel y GARCÍA DOMÍNGUEZ, Hugo Gaspar, “Evolución legislativa y constitucional del Estado de Tlaxcala en el siglo XIX”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2º ed., Oxford, México, 2014.

MONTENEGRO Valentín, Julia, “Algunas consideraciones sobre los orígenes del merino mayor”, Anuario de Historia del Derecho Español, España, Numero 2, enero de 1997.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Ediciones Ariza, México, 1981.

PIETSCHMAMN, Horst *et. al.*, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio, México en el marco de la monarquía hispana*, Colegio de México, México, 2016.

RAMIREZ RANCAÑO, Mario, Prospero Cahuantzi; el gobernador porfirista de Tlaxcala, Ensayos, Historias 16 (ene. Mar/ 1987).

RENDÓN GARCINI, Ricardo, *El prosperato. El juego de equilibrios de un gobierno estatal, Tlaxcala 1885 a 1911*, España, Universidad Iberoamericana, siglo XXI Editores, España, 1993.

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro: “Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria”, España, Editorial Maxtor, 2004.

SALAZAR, ANDREU, Juan Pablo, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857- 1918)*, México, Universidad Panamericana, Escuela Libre de Derecho, 2015.

VÁZQUEZ CAMPOS, Braulio: “Frontera y adelantamientos en épocas de Alfonso X”; Universidad de Sevilla, España, s.a.

# **Justo Sierra O ´Reilly: Pionero del Derecho Marítimo y pilar de la Codificación en México**

## **Justo Sierra O'Reilly: pioneer of maritime law and pillar of codification in Mexico**

Juan Pablo Salazar Andreu

Jorge Alberto Vélez Casas

### **Resumen**

Para conocer a Justo Sierra O´Reilly, se analiza en este marco su bibliografía a partir de sus datos personales, el contexto social y político en que se desenvuelve, así como los diversos reconocimientos póstumos que se le han hecho. Derivado de la gran labor que como ilustrado de mediados del siglo XIX realizo, su actividad se desenvolverá a nivel nacional y estatal en los ámbitos de la política, del periodismo, de la literatura, y desde luego, en el jurídico.

### **Summary**

To know Justo Sierra O'Reilly, his bibliography is analyzed in this framework based on his personal data, the social and political context in which he operates, as well as the various posthumous recognitions that have been made to him. Derived from the great work that he carried out as an enlightened man of the mid-nineteenth century, his activity will be carried out at a national and state level in the fields of politics, journalism, literature, and, of course, the legal sphere.

### **Palabras clave**

Justo Sierra O´Reilly, Derecho marítimo, Educación, Codificación, Periodismo siglo XIX

**Keywords**

Justo Sierra O'Reily, Maritime Law, Education, Codification, Journalism, 19th Century

## Introducción

Justo Sierra O'Reilly nace el 24 de septiembre de 1814 en "Tixcacaltuyub", cabecera del partido de Sotuta, en la península de Yucatán. A lo largo de su vida cambiará de domicilio para desempeñar los diversos cargos públicos, residiendo sobre todo en Campeche, en Mérida y en la Ciudad de México.

En el trayecto de su vida, Sierra O'Reilly se dedicará al estudio de la cultura en general, y en específico, a la cultura tanto de la naciente nación mexicana, como de Yucatán y Campeche, lugares en donde radicó y desempeño sus funciones. En el ocaso de su vida y después de una corta pero fatigante labor política, -que por supuesto le trajo varios sin sabores - morirá en Mérida el 15 de enero de 1861 a causa de lepra.

En lo referente al aspecto familiar, sus padres fueron María Sierra O'Reilly, y el Cura José María Domínguez . Tuvo dos hermanas, Epifanía y Cayetana, así como un hermano, Manuel, dedicado a la vida religiosa y quien perdería la vida en Valladolid, Yucatán en 1848, víctima de la guerra de las Castas.

De igual forma, el 23 de mayo de 1842, Justo Sierra O'Reilly contrae matrimonio con Concepción Méndez Echazarreta, madre de sus cinco hijos: María Concepción (1844) nacida en Mérida, María Jesús (1846), Justo (1848), Santiago (1850) y Manuel (1852) nacidos en Campeche. De medular importancia será su familia política, sobre todo su suegro, el eminente político Santiago Méndez Ibarra, y su cuñado, Santiago Méndez Echazarreta, quien cuidará a la familia después de su muerte.

Por otra parte, la educación recibida por Justo Sierra O'Reilly va a empezar en Mérida para después, a los 8 años trasladarse en 1825 a Tabasco donde tendrá el cuidado e instrucción del presbítero Fernández de Montilla.

De 1829 a 1838 (15 a 23 años de edad) recibirá la educación media superior y profesional. En primer lugar, en 1829 en el Seminario Conciliar de San Ildefonso de Mérida bajo la instrucción del presbítero Domingo Campos; en 1833 recibirá la instrucción liberal de Domingo López de Somoza, especializándose en cánones y derecho civil; Pablo Moreno lo instruirá en Filosofía y en el Método Cartesiano.

Para 1834, desempeñará la función de bibliotecario secretario y un año después se le asignará para dar la cátedra en las facultades menores y mayores. Será en 1836 cuando reciba el título de bachiller en derecho canónico y decida estudiar, como se verá más adelante, la carrera de jurisprudencia.

## CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO

Para entender el pensamiento de Justo Sierra O'Reilly, se debe hacer mención del contexto social en el que le tocó vivir. Los tiempos en que desarrolló su actividad fueron de efervescencia política, derivado en primer lugar de la naciente nación mexicana, la cual luchaba por definir su identidad, probando distintas ideas de gobierno. En segundo lugar, lo que en su momento fue la intendencia de Yucatán, buscaba identificarse, derivado de sus ideales liberales, como una entidad perteneciente a una federación con competencias definidas que le permitieran cierta autonomía.

Fue en este tiempo convulso, donde Sierra O'Reilly desarrolla su genio, primero en defensa de su tierra natal, y después, en un ejemplo de coherencia ideológica, en la recién formada Federación mexicana que surge a partir de la Constitución de 1857.

Si se hace un recuento de los acontecimientos nacionales que ocurren en los años de 1814 a 1861, se entenderá la difícil situación que acontecía en una nación que estaba naciendo y necesitaba bases sólidas sobre las cuales construir su realidad. Cambios de gobierno abruptos, ideas políticas encontradas, finanzas públicas paupérrimas e incluso amenazas extraterritoriales que veían con oportunidad la desorganización nacional, fueron circunstancias recurrentes de la época.

En cuanto al territorio nacional, el virreinato de la Nueva España continuaba operando bajo la Corona Española de los Borbones en el año en que nace Justo Sierra O'Reilly (1814), a sus cuatro años, se restablece la Constitución de Cádiz y está gobernando Agustín de Iturbide. Cuando cumple la edad de 8 años ya existe la nación mexicana y se cuenta con la Constitución de 1824.

Entre los 15 y 23 años (1829-1838), tiempo en que Justo Sierra O'Reilly adquiere la educación básica y especializada, México verá desfilar a once titulares del Poder

Ejecutivo, entre ellos Guadalupe Victoria. En el año 1836 entrarán en vigor las 7 leyes constitucionales, normas jurídicas de corte centralista.

Siguiendo en el contexto nacional, en la época de 1839 a 1847 (24 a 32 años) - tiempo en el cual el ilustre jurista yucateco ha terminado su preparación jurídica, ha recibido cargos públicos, creado periódicos locales y desarrollado sus primeras obras literarias- el Congreso Constituyente declarará vigente la Constitución de 1824, se establecen las bases orgánicas (1843), Estados Unidos declara la guerra a México (1846), Santa Anna llegará hasta su noveno mandato (1846) y se restaura la Constitución de 1824 mediante el acta constitutiva y reformas de 22 de abril de 1847.

Para la temporada de 1848 a 1855 (33-40 años), Sierra O'Reilly sigue escribiendo en periódicos locales, desempeñando cargos estatales y especializándose en derecho marítimo. En ese mismo tiempo, Santa Anna es presidente por undécima ocasión (1853) y en 1855 huye ante el plan de Ayutla.

En la última época de la vida del biografiado que va de 1856 a 1861 (41-46 años), tiempo por cierto en donde realizará el proyecto del Código Civil Federal, se redactará y acordará la Constitución liberal de 1857, Benito Juárez será presidente de México y comenzará la guerra de Reforma.

Por otra parte y como ya se mencionó, Justo Sierra O'Reilly fue originario de Yucatán, los sucesos históricos de su tierra marcarán de forma evidente, el pensamiento y desempeño de su actividad social. Antecedentes importantes de su tierra natal serían entre otros: el establecimiento del primer obispado "Carolense" en 1508 a cargo del dominico Fray Julián de Garcés; el establecimiento de la Provincia y Capitanía General de Yucatán en 1616 (que reunía a los actuales Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán, Peten y el actual Belice); el contar con el obispo Marcos Torres y Rueda como Virrey de la Nueva España entre 1648 y 1649; o la epidemia por mala cosecha de maíz (1727) y el levantamiento de Caneck (1761).

Para el año en que nace el ilustre escritor, la intendencia de Mérida o Yucatán abarca Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Yucatán. En 1820 (4 años) existen en la zona, ideas independentistas que conforman las confederaciones patrióticas. En

el periodo de 1824 y 1825 (8-9 años) Yucatán ha establecido su Constitución liberal de 23 de abril de 1825.

En el periodo de 1829 a 1838 (15-23 años) se establece un régimen centralista en Yucatán a cargo de José Segundo Carvajal, realizándose el “Acta de separación de la Federación Mexicana” (1829). Para 1836, los gobernadores centralistas desde el centro, aumentan los impuestos, aranceles y la abolición de franquicias.

Será el lapso de 1839 a 1847 (24-32 años) cuando a la par de los acontecimientos estatales, Sierra O’Reilly desarrolle una fuerte actividad como servidor público, sinónimo de la efervescencia política del momento. En 1839 surgirá la insurrección en Tizimín, así como el movimiento secesionista.

El siguiente año (1840) será decisivo para la toma de poder de Santiago Méndez Ibarra; para 1841 se establecerá el 31 de marzo una nueva Constitución que contendrá la figura jurídica del amparo; en 1842 Yucatán vuelve a formar parte de México, pero lejos de generar estabilidad en 1844 Yucatán se convierte en departamento de México, por ello el decreto de 1 de enero de 1846 desconoce el gobierno mexicano y se reasume la soberanía de Yucatán.

En diciembre del mismo año, surge un levantamiento armado en Campeche que exigía el cumplimiento de la Constitución de 1841. De especial dificultad será el año 1847, en donde Yucatán se declara neutral en la guerra de México contra Estados Unidos, inicia la guerra de Castas, y en octubre, es nuevamente gobernador de Yucatán Santiago Méndez.

Para el periodo comprendido de 1848 a 1855 (33-40 años), en donde el biografiado desempeñará una fuerte actividad periodística y fungirá como diputado del Congreso de la Unión, el Estado de Yucatán continuará con la guerra de las Castas, se autorizará la venta de indios rebeldes a Cuba en calidad de esclavos y en 1855, Santiago Méndez será por tercera ocasión Gobernador de Yucatán.

En el último trayecto de su vida, de 1856 a 1861 (41-46 años), Justo Sierra O’Reilly resentirá la pérdida de su biblioteca personal en Campeche, así como el declive de su salud. En ese mismo tiempo, en 1856 el Congreso Constituyente acuerda que la isla del Carmen se reincorpore a Yucatán; en 1858, el 6 de mayo, Benito Juárez sanciona con pena de muerte a quién conduzca a indígenas al extranjero; y el 18

de mayo se establece la separación de Campeche y Yucatán.

Como se puede apreciar, Justo Sierra O'Reilly vivió en una época en la que se pretendía poner en orden muchas de las problemáticas sociales y políticas, lo anterior provocó derramamiento de sangre derivado de ideas contrastadas entre la sociedad, y por supuesto, la necesidad de encontrar un camino posible para conformar y dar fuerza a la idea de nación mexicana.

## HOMENAJES PÓSTUMOS

Justo Sierra O'Reilly puede ser considerado como uno de los pioneros en cuanto a elaboración de la novela histórica en México, y de igual forma en el aspecto jurídico, tuvo la capacidad de análisis y síntesis para desarrollar el Proyecto del Código Civil de la naciente federación mexicana de mediados del siglo XIX.

Posterior a su muerte en 1861, los homenajes a su labor y persona no se hicieron esperar, el siguiente es un recuento de los reconocimientos que ha recibido a la fecha.

En cuanto al Proyecto del Código Civil, el mismo fue retomado y revisado tanto a nivel local en Veracruz como a nivel federal. En Veracruz, se tomó en cuenta para el primer Proyecto de Código Civil veracruzano con decreto de 6 de diciembre de 1861, por el Gobernador Ignacio de la Llave. En el mismo sentido, se tomó en cuenta para la elaboración del segundo Proyecto de Código Civil en Veracruz realizado por Fernando de Jesús Corona.

A nivel federal, se hicieron tres Revisiones de su proyecto por diversos grupos revisores. En la primera revisión (1861 a 1863) participaron Jesús Terán, Sebastián Lerdo de Tejada, Fernando Ramírez, José María Lacunza, Pedro Escudero Echánove y Luis Méndez. La segunda revisión llevada a cabo en privado (1863-1864); y la tercera revisión en 1866 bajo el Imperio de Maximiliano que promulga los dos primeros libros.

El primer Código Civil nacional surgirá el 8 de diciembre de 1870, el cual se basa en el proyecto original de Sierra O'Reilly. De igual forma acontecerá con los códigos civiles de 1884 y 1928. En este sentido, se puede afirmar que las bases de lo que fue la codificación nacional, se debe al gran trabajo de análisis-síntesis que realizó

el jurista en comento.

Por otra parte, Yucatán y Campeche, Estados que vieron nacer, trabajar y morir a Sierra O'Reilly, llevarán a cabo una serie de actos póstumos que harán que se preserve su nombre y obra. Así, el 16 y 17 de enero de 1861 será embalsamado el cuerpo del eminente jurista, y presentado tanto en la Universidad de Yucatán como en la Catedral de Mérida, para después ser inhumado en el cementerio general.

Para 1870, se bautiza rancho de Papacal como "Sierra Papacal" en su honor. En 1873 se declarará "benemérito del Estado de Campeche" y se plasmará su nombre en la Sala Rectoral del Instituto Campechano. En 1906 vera la luz, una estatua de bronce con su figura, la cual quedará postrada en la "Rotonda del Paseo Montejo" en Mérida.

En el mismo sentido, en el año 2010, se editará el libro "Las Guerras de Justo" de Francisco José Paoli Bolio, el cual a suerte de novela histórica, narra la vida y pensamiento de Justo Sierra O'Reilly. En el año 2014, al cumplirse 200 años de su nacimiento, se celebraron en el Instituto Campechano diversos eventos culturales en su memoria y se publicó el libro "A 200 años de O'Reilly", el compilador de esta obra fue el premiado escritor Carlos Justo Sierra Brabatta, descendiente del jurista yucateco.

Como se puede apreciar, con el paso de los años y la revisión de la historia nacional, el nombre y obra de Justo Sierra O'Reilly, ha sido puesta en su debida dimensión, circunstancia constatada por los diversos reconocimientos póstumos a que ha sido merecedor.

## FORMACIÓN

### JURISTA

La amplia cultura y facilidad de escritura de Justo Sierra O'Reilly, también dio frutos en la materia jurídica. En cuanto a su educación jurídica, realizó estudios de derecho canónico (1833) decidiendo especializarse en Jurisprudencia (1836) y poniendo en práctica sus conocimientos, en el bufete del Licenciado Isidro Rejón (1837), así como en el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.

Para el 21 de julio de 1838, recibe el grado de abogado en el Colegio de San

Ildefonso en México, y el año siguiente concluye estudios en la Universidad Literaria de Yucatán, obteniendo el grado de doctor en derecho. Para 1841 y después de un arduo trabajo de investigación sobre la materia, será experto en derecho marítimo, y para 1852, el 26 de enero, ingresará al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México con el asiento 348.

Fungirá en 1839 como Juez de primera instancia en Campeche y en 1841 como Juez del Poder Judicial de Yucatán. De igual forma, realizará labores como catedrático, lo que le llevará a profundizar en las áreas del derecho civil y marítimo. Dentro del Poder Ejecutivo estatal, desempeñará cargos como consejero, secretario, comisionado, agente del ministerio de fomento en Yucatán y juez de hacienda. En el terreno legislativo, se desempeñará como legislador tanto a nivel estatal como federal, e incluso, estuvo cerca de formar parte del constituyente que dio vida a la Constitución de 1857.

Como se aprecia, Justo Sierra O'Reilly conoció, entendió y aplicó el derecho en sus diversas vertientes, tanto el privado como el público, y en su labor de juez, de administrador público y de legislador. De ahí el encargo para elaborar el tan importante Proyecto de Código Civil Federal, y por supuesto, las Lecciones de Derecho Marítimo, pioneras en cuanto a la materia a nivel nacional.

#### LITERATO E HISTORIADOR

En cuanto a la literatura se refiere, Justo Sierra O'Reilly utilizó el seudónimo "José Turrisa" y el de "J. Tomás Isurre y Ara", y en ésta área, es considerado como uno de los fundadores de la novela histórica mexicana, primer mexicano en publicar una novela histórica y pionero de la novela de folletín junto con Manuel Payno (1810-1894) .

Dentro de su acervo como escritor destacan las siguientes obras: "Historia de Yucatán" (1842), "Vida y escritos de Don Lorenzo de Zavala" (1846), "Viaje a los Estados Unidos de Norteamérica" (1846), "La tía Mariana", "El filibustero", "Galería biográfica de los señores obispos de Yucatán" (1845), "Un año en el hospital de San Lázaro" (1845-1848), "El secreto del ajusticiado" (1845), "La hija del judío" (1848-1849), "Impresiones de un viaje a los Estados Unidos de América y el Canadá"

(1851).

La obra “La hija del Judío”, es sin temor a equivocación, la mas comentada por literatos y conocedores de la novela histórica, fue redactada en su viaje a Estados Unidos (1848-1849) y es considerada la creación literaria mejor lograda de Sierra O’Reilly ; sobre ella Miguel Ángel Fernández Delgado precisa que “pocos críticos disienten en cuanto a que La hija del judío fue la mejor novela mexicana sobre la época colonial . Carlos J. Sierra comenta al respecto, que es la obra “que más reimpresiones ha recibido” .

Toda la obra literaria del yucateco reseñado, es fiel reflejo del conocimiento a profundidad de la época en que vivió, de las costumbres sociales, de la forma de pensar de los periodos anteriores, y de una increíble cualidad a la hora de traducir sus pensamientos al texto.

## PERIODISTA

Los momentos convulsos que le toco vivir a Justo Sierra O’Reilly, – a nivel internacional, nacional y estatal- fueron la materia prima sobre la cual, expreso en diversos medios su agudo pensamiento. De tendencias evidentemente liberales, se decanto por el estudio y difusión de su tierra natal, defendiéndola incluso de los gobiernos centralistas de corte conservador o de los ataques de los grupos mayas que se revelaron en la conocida “guerra de las castas”.

Como editor y periodista, siempre fue referente en su tierra e incluso a nivel nacional, debido sobre todo a la alta calidad de sus publicaciones, mismas que abarcaron aspectos culturales, históricos, mercantiles y políticos. A lo largo de su vida creo, dirigió y redactó en cuatro diversos diarios de corte local .

El primer diario que dirigió fue “El Museo Yucateco” en los años 1841 a 1842, mismo que se publicó en Campeche bajo la edición de Sierra O’Reilly y Vicente Calero Quintana , con impresión de José María Peralta. De corte científico, artístico, literario e histórico vio entre las publicaciones de O’Reilly: “El filibustero”, “Los bandos de Valladolid”, “Historia de Yucatán”, “Un año en el hospital de San Lázaro”, entre otros. “Abarcaron dos tomos en cuarto, el primero de 480 y el segundo de 204 páginas” . De él, Carlos J. Sierra ha dicho que fue “el pilar sólido sobre el cual se ha levantado

el edificio de la literatura peninsular .

El segundo periódico fue el “El Registro Yucateco”, el cual publicó de 1845 a 1849 en Mérida, con el mismo corte que el anterior, fue impreso por Castillo y Compañía. Sobre el espíritu del diario Carlos J. Sierra nos dice: “...relativo a Yucatán; porque hemos cuidado que nuestro periódico tome por objeto la historia antigua, los monumentos célebres y los grandes hombres de una patria que tan acreedora es a nuestro aprecio”. Obras de O’Reilly publicadas en este diario fueron: “Un año en el hospital de San Lázaro”, “El Secreto del ajusticiado” o “Galería biográfica de los señores obispos de Yucatán”, entre otras.

“El Fénix”, publicado entre 1848 y 1850, fue el tercer diario creado y dirigido por Justo Sierra O’Reilly. Publicado en la ciudad de Campeche, tocó temas de la historia del Estado, los Indígenas y Belice. Fue en este diario donde vio luz la obra literaria más importante del yucateco “La hija del judío” junto con varios artículos que retrataban la vida social de la entidad como: “El hospital de San Lázaro”, “Guerra de los bárbaros” o “Belice” entre otros.

“La Unión Liberal”, último diario de Sierra O’Reilly, estuvo presente en Mérida de 1855 a 1857 , de corte político-jurídico , fue impreso por José María Peralta. Destacan del ilustre jurista doce artículos, entre ellos: “Importación de maíz”, “Errores económicos”, “Agonía de la República” o “Situación de Yucatán”.

Como se puede apreciar, Justo Sierra O’Reilly manejo una gran diversidad de temas de corte social, muchos de ellos sirvieron como crítica o apoyo al gobierno en turno y sobre todo, dejan ver la gran erudición que vivía en ese momento Yucatán y Campeche en las manos de muchos de sus ilustres ciudadanos.

#### ACTIVIDAD COMO SERVIDOR PÚBLICO

Como ya se ha dicho, Justo Sierra O’Reilly no solo se desempeñó en la vida intelectual y periodística del México del siglo XIX, prácticamente conoció las entrañas del aparato burocrático del gobierno estatal y federal, es por ello que con merecimiento, siempre se le tuvo como un intelectual que transmitía su sapiencia a los intereses políticos liberales, credo ideológico que siempre lo acompañó.

En lo que se refiere a su desempeño como servidor público, en la década de 1830

fungió como: bibliotecario secretario en el seminario conciliar de San Ildefonso de Mérida (1835), en el mismo colegio fue catedrático en facultades menores y mayores. Para 1839 sería nombrado como juez de primera instancia en Campeche. Ya en la década de 1840, desempeñó el cargo de Secretario del Coronel Sebastián López Llargo, Juez de Distrito del Poder Judicial de Yucatán (1841), Comisionado a Estados Unidos sobre tratado de amistad y comercio; también con el mismo cargo fue a Tabasco para coalición de Estados Federalistas. Posterior a ello, fue designado en varias ocasiones como representante del gobierno para diversas comisiones, firmas de tratados y por supuesto, el trascendental viaje que realizó a Estados Unidos (1847-1848) en el denominado “Yucatan bill” .

Para la década de 1850 fungirá como Diputado del Congreso de la Unión representando a Yucatán (1851-1853), Agente del Ministerio de Fomento en Yucatán, Juez especial en Hacienda en Campeche (1853), Miembro de la Junta facultativa de Jurisprudencia (1856), Diputado al Congreso Constituyente de la Constitución de 1857 (cargo que no toma) e informador sobre rentas Eclesiásticas en el Estado de Yucatán en 1859.

Evidentemente con las anteriores cartas de presentación, queda claro el talante que como servidor público siempre tuvo el eminente jurista yucateco, conociendo de la vida pública, desempeñando sus cargos con honradez ideológica y con sentido de responsabilidad, Justo Sierra O´Reilly estaba en condiciones de teorizar y positivar sobre derecho civil y marítimo, tenía el conocimiento y la práctica.

## JURISTA

Aunque ya se ha hecho referencia a la formación que Justo Sierra O´Reilly tuvo como jurista, es preciso hacer hincapié en la sólida formación jurídica que con el paso de las décadas fue reafirmando y profundizando, derivado sobre todo de su facilidad para abstraer situaciones sociales, glosar tanto codificaciones como doctrinas occidentales, y sintetizar sus elementos en una suerte de sistematización muy apegada a los estándares más altos de las doctrinas europeas, en la conocida época de la codificación y constitucionalización.

Por aquellos tiempos, los juristas desempeñaron un papel relevante para la

formalización de las normas que regirían a la naciente nación mexicana, por lo tanto era indispensable contar con sólidos conocimientos jurídicos que permitiesen aterrizar los ideales sociales en sistemas jurídicos que dieran orden y certeza sobre las cuales construir un México moderno.

Lo anterior significaba contar con unas sólidas bases de derecho común (basado en el derecho civil romano y en el derecho canónico) el cuál ocupaba -y seguiría haciéndolo durante esta época- tanto de los métodos ocupados por los glosadores para aplicar derecho, cómo del método aristotélico-tomista que ocupó la escuela salamantina en la Escolástica tardía .

Luego entonces, Justo Sierra tuvo que aprender de la dogmática jurídica, dominarla e interpretarla apoyándose en la fuerte formación cultural e histórica, que le permitiría desarrollar la labor titánica de elaborar un proyecto codificador cómo el que se le encomendó.

Dentro del mundo jurídico, el reseñado yucateco, se apoyó para su consolidación como jurista, de la reflexión que aporta el impartir cátedra (civil y marítimo), de la capacidad técnica de aplicar metodología jurídica en la resolución de casos durante su desempeño como juez y magistrado en Campeche y Yucatán (1839 y 1841), de la capacidad de abstracción y concreción para desarrollar legislación coherente en su desempeño como legislador, y por supuesto, de la capacidad para aterrizar ideales políticos y transformarlos en opciones jurídicas que se materialicen en políticas públicas, en su labor como funcionario de la administración pública.

Por supuesto que los momentos cumbres en la dogmática jurídica que realizó Sierra O'Reilly, se presentarían en la redacción del texto jurídico "Lecciones de Derecho Marítimo Internacional" y en el multicitado "Proyecto de un Código Civil federal". Mismos que por su relevancia y contexto social, apoyan la idea de reconocer al ilustrado yucateco, como pionero del derecho marítimo mexicano y pilar de la codificación en México.

#### 4.1 LEGADO JURÍDICO

La sapiencia del doctor Sierra O'Reilly, se pondría en evidencia cuando después de realizar un encargo del gobierno liberal de Benito Juárez en 1859, el Ministro de

Justicia Manuel Ruíz le encomendara la labor de redactar un Proyecto de Código Civil. Francisco Sosa recuerda sobre el asunto:

En 1859 el Gobierno nacional por conducto del señor don Manuel Ruiz, Ministro de Justicia de entonces, encargó a Sierra, desde Veracruz, la formación de un Proyecto de Código Civil, que en virtud de sus facultades omnímodas, el presidente habría hecho promulgar en toda la República; cortando así de un solo golpe uno de los obstáculos mayores para la buena administración de justicia en los pueblos constituidos en federación, cual es la diversidad en la legislación civil. Esta honrosa cuanto difícil comisión fue confiada al jurisconsulto yucateco, quien la recibió en los momentos en que las dolencias que le aquejaban habían llegado a tomar proporciones alarmantes...Conociendo, sin embargo, el bien incalculable que traería a su país la realización de tan elevada empresa, a pesar de los tristes vaticinios de los facultativos, no vaciló en sacrificar las esperanzas que tenía de restablecerse, al cumplimiento de un patriótico deber.

La necesidad de una codificación, se había hecho palpable desde los primeros momentos de la independencia mexicana, por lo que no faltaron numerosos intentos por consolidar códigos a nivel estatal o nacional, sin embargo, derivado de los conflictos internos que el país vivía, nunca se lograron consolidar las propuestas y proyectos que al respecto se llevaron a cabo.

Sierra O'Reilly comenzará la elaboración de la primera codificación de alcance nacional en México, enraizado en el proyecto encomendado en septiembre de 1859 y entregado el 18 de enero de 1860. En su metodología José de Jesús Ledesma comenta:

[...] Es bien sabido que el Proyecto sigue la ordenación sistemática del código francés. Encontramos en ambos la distribución de las materias en libros, títulos, capítulos, ocasionalmente apartados, bases, secciones y precisamente, artículos o numerales que algunas veces pueden sub-dividirse en fracciones. Es cierto, el proyecto no pretendía innovar, lo urgente era disponer de la normatividad respectiva para el naciente derecho mexicano.

Fernández Delgado, haciendo alusión al estudio taxonómico que Rodolfo Batiza ha hecho sobre el proyecto de Justo Sierra O'Reilly, comenta:

[...] De acuerdo con él, de los 2,124 artículos de su proyecto, 1,887 provenían en forma literal o veladamente copiados del proyecto de García Goyena. Otros 58 surgieron de las Concordancias, motivos y comentarios del mismo jurista español, en que se hallan disposiciones de los códigos austriaco, holandés, prusiano, de Louisiana, etcétera; 50 más procedían del Código Civil Francés; 16 de la Ley de matrimonio civil de 1859; 3 de la Constitución de 1857; 3 del Código Civil de Louisiana de 1825; y 7 más carecían de fuente concreta de origen, por lo que debemos atribuirlos a Justo Sierra.

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que en el proyecto de Sierra O'Reilly tenemos la base de una compilación del derecho civil traído desde occidente, sistematizado y listo para ser ocupado en la nación mexicana de mediados del siglo XIX. Ledesma Uribe al respecto sugiere:

[...] Gracias al documento del Doctor Sierra, el derecho civil mexicano adquirió su propio punto de radicación. De ese modo, alrededor de él, se fue fraguando la novel doctrina que no sólo sería importante para el desarrollo del propio derecho civil y mercantil sino para todo el proceso codificador y de la ciencia jurídica mexicana. Este es el fundamento del enunciado de este escrito que pretende reivindicar para Justo Sierra O'Reilly el sitio de Padre de la codificación mexicana.

Cruz Barney, al hacer referencia al dictamen emitido por la Comisión de justicia de la Cámara de diputados en cuanto a la reforma del Código Civil de 1870, señala que se trataba de:

[...] una obra que honra á sus autores y a la nación. Redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto Dr. D. Justo Sierra, reformado después lentamente y aprovechando el material precioso de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a esta última legislación hicieron los Códigos de Portugal y de Italia...

Queda entonces como legado del jurisconsulto yucateco, el proyecto de Código Civil, que como en anteriores secciones se apuntó, será la base de posteriores revisiones tanto de federalistas como de centralistas, pero que en lo elemental conseguirá mantener la huella de su creador.

## 4.2 DERECHO MARÍTIMO

La obra de Justo Sierra O'Reilly, *Lecciones de Derecho Marítimo Internacional*, será redactada en 1854 bajo la imprenta de Ignacio Cumplido por encargo del Ministerio de Fomento y dirigida a la Escuela Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Sobre ella, es preciso analizar el contexto político y jurídico, así como el contenido y comentarios, que han hecho sobre variados juristas .

### 4.2.1 CONTEXTO POLÍTICO

Como ya se ha precisado, el contexto político de la época en que Sierra O'Reilly escribe su obra marítima, es el de una efervescencia bélica. En el aspecto nacional, se tiene un país que está luchando por definir su identidad - las luchas entre liberales y conservadores están a punto de desatar su versión más sangrienta-, en el aspecto internacional, las naciones mueven sus piezas de ajedrez, haciendo evidente el sentimiento imperialista y colonizador de las grandes potencias del momento.

### 4.2.2 CONTEXTO JURÍDICO

En cuanto al contexto jurídico, la época en la que le tocó desarrollar sus ideas a Justo Sierra O'Reilly, es la de positivismo internacionalista de los siglos XVIII y XIX, en ese sentido, la intención era obtener certeza a través de teorías rigurosas. Sepúlveda, en una suerte de síntesis de lo que significaron las prácticas de esta época refiere:

[...] El poder del Estado se desarrolló poderosa y sorprendentemente. La doctrina hubo de convertir al Estado en el único sujeto de todas las normas, y a su voluntad en la exclusiva fuente de todo el orden jurídico internacional. Se obtenía con ello un alto grado de certeza, pues así toda la actividad exterior del Estado quedaba referida a un punto preciso de imputación jurídica. En otros términos, una situación favorable en extremo a la definición exacta de obligaciones y a la organización de responsabilidades. Según el decir de los propios positivistas, se buscaba de esa manera una teoría más rigurosa y más exacta.

Como los Estados, bajo la presión nacionalista de esos años, hubieron de perseguir más abiertamente políticas de fuerza, tuvo que batirse en retirada la idea de un derecho fundado en las necesidades morales de la naturaleza humana, esto es, un

derecho necesario, y suplantarse por el criterio de la efectividad, mas inteligible, y que satisfacía más al papel preponderante del Estado en sus relaciones con los demás.

#### 4.2.3 SOBRE LAS LECCIONES DE DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL

Carlos J. Sierra comenta sobre las lecciones de Derecho Marítimo Internacional, que "...En el año 1854, tomando en consideración las dotes de jurista que poseía Sierra O'Reilly, le fue encargado por el Ministerio de Fomento, la obra Lecciones de derecho marítimo internacional para la Escuela Nacional de Comercio de la Ciudad de México".

En cuanto a la estructura de la obra en comento, Justo Sierra divide el trabajo en catorce lecciones, ocupa como fuentes doctrinales 26 libros extranjeros destacando entre ellos al positivista holandés Cornelis van Bynkershoek (1673-1743), al iusnaturalista florentino Giovanni María Lampredi (1732-1793), al filósofo portugués Silvestre Pinheiro-Ferreira (1769-1846) y sobre todo, el publicista estadounidense Henry Wheaton (1795-1848). Al no existir legislación nacional, Sierra O'Reilly tomará como base la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).

La finalidad de la obra de O'Reilly, consistirá en la apropiación por parte de la nación mexicana, de los derechos marítimos que le corresponden, en palabras de su autor: Conquistando para sí la nación mexicana todos los derechos marítimos que hasta aquí hemos recorrido, obtendrá al fin el lugar que le corresponde; y una vez cimentados sólidamente, podremos sus hijos decirle, llenos de profunda emoción, lo que el romano a la libertad de su patria: Esto perpetua.

Como ya se ha dicho, la obra "Lecciones de Derecho Marítimo internacional, arregladas" fue publicada en 1854 en México, bajo la imprenta de Ignacio Cumplido. El trabajo consta de catorce lecciones y un capítulo de nociones previas .

En cuanto a las "Nociones Previas" (p.5-8), se habla sobre el Estado y su soberanía. Se precisa entre otros aspectos: sobre el derecho natural entre individuos y entre Estados; sobre los derechos absolutos y los condicionales; así como la distinción entre el derecho internacional natural, positivo y consuetudinario.

También se abordan en las nociones, conceptos del derecho público en cuanto a

los tratados públicos, la costumbre y la equidad natural. Se hará referencia a Vattel, a Kluber, a Wheaton y a Pinheiro-Ferreira.

En la “Lección primera. Libertad y comunidad de los mares” (p.9-17), se habla sobre el imperio de una nación sobre el mar. Se abordan principios sobre la razón física de la imposibilidad de apropiarse del mar al no poder poseerse; sobre la comunicación común al ser una ley de la naturaleza; sobre la disputa entre la sana razón y el derecho internacional frente a los hechos y actos interpretados. Como autores ocupados por O’Reilly, se tiene a Savigny, a Azuni y a Ortolan.

En la “Lección segunda. De los puertos, radas, bahías, ríos y mares territoriales de una nación” (p. 18-28), se aborda el tema del mar territorial y su propiedad, aquí, se explica la propiedad de las mencionadas figuras jurídicas, sus excepciones, el concepto de propiedad, los puertos abiertos al comercio extranjero para buques mercantes y de guerra, sobre el mar territorial y sus alcances.

En el capítulo en comento, Justo Sierra O’Reilly ocupa del derecho positivo, y en este sentido, menciona el Tratado México-Gran Bretaña publicado en 1827 sobre la entrada de buques de guerra; el código de comercio sobre motivos de arriba de buques; y la ley quinta título octavo, libro sexto de la Novísima Recopilación. Como referencia ocupará a Wheaton, Galvan, Rayneval, Pinheiro-Ferreira, Martens, Grocio y D’Hauterive.

En la “Lección tercera. De los buques mercantes” (p.29-39), se hace un análisis sobre su origen, construcción, derechos y características. Ahí, se establece cómo reconocer su nacionalidad, sobre el comercio de cabotaje, la prueba de bandera y los papeles del buque para hacer valer la nacionalidad.

En cuanto a derecho positivo, se ocupa el tratado México-Gran Bretaña sobre derechos de importación, el acta de navegación de 1854, la Novísima Recopilación y el código de comercio. Se ocupan referencias de Grocio, de Pinheiro-Ferreira, y Mac-Colloch.

La “Lección Cuarta. De los Buques de Guerra” (p. 40-50), habla sobre el servicio de guerra, los buques de guerra, sus derechos y límites. Se tocan temas relativos a la defensa y protección de la marina, la diferencia entre buques mercantes y de guerra, el derecho de extraterritorialidad y sus límites, o la requisición de bandera. Como

derecho positivo, se ocupa la ordenanza de 1802, y se mencionan como referencia a Martens, Hubner, Peña y Peña y a Pinheiro-Ferreira.

En la “Lección Quinta. De los piratas” (p. 51-58), Sierra O’Reilly establecerá su concepto, clasificación y crímenes que pueden llegar a cometer. Ahí, se menciona el origen y evolución de la piratería, las formas tutelares para ser juzgados, los crímenes de asesinato y robo a bordo, así como la limitación de transmisión de derechos que los piratas tienen.

Como derecho positivo, se ocupa el tratado diez de las ordenanzas generales de la armada de 1751, el tratado Inglaterra- México de 1841, la ordenanza de corso de 1801 que se establece en la Novísima Recopilación. Como referencia ocupa a Bynkershoek, Abreu, Charl, Wheaton y D’Hauterive.

En la “Lección Sexta. Jurisdicción marítima internacional” (p.59-70) se aborda el tema de la competencia de buques de guerra, mercantes y de los refugiados. Se habla sobre los supuestos de la justicia penal por hechos cometidos fuera o dentro del territorio; sobre el principio de reciprocidad sobre buques de guerra y mercantiles; sobre las franquicias a buques mercantes y de guerra, así como la tripulación y su revisión.

Como derecho positivo, se hace referencia a la ley mexicana sobre las causas del almirantazgo de 1854, y como referencia se ocupa a Peña y Peña, Wheaton y Vattel, entre otros.

La “Lección Séptima. De las represalias y del derecho de hacer presas” (p.71-79), trata de las represalias y el derecho de guerra, su distinción entre la guerra de mar y tierra. Se precisa la distinción entre embargo de buques, retorsión (imposición de recargos), y las solemnidades necesarias. De igual forma, se menciona sobre el estado de guerra y las leyes relativas. Como referencia, se ocupa a Vattel, Martens, Pinheiro-Ferreira, Azuni, Rayneval y Wheaton.

La “Lección Octava. Del corso marítimo” (p.80-86), explica los usos y reglas del corso. Menciona su contexto jurídico, su eficacia, las reglas españolas y mexicanas sobre el corso, mencionando el Tratado de presas, la Novísima Recopilación y la Ley sobre causas de almirantazgo. Como referencia, ocupa las obras de Kluber, Wheaton y Martens.

En la “Lección Novena. De la Bandera y la mercancía, o sea de las relaciones que hay entre un buque y su cargamento” (p.87-95), se analiza la naturaleza de la bandera en un buque y su mercancía. Precisa sobre la neutralidad de los Estados, sus derechos y obligaciones, la libertad de comercio, así como las particularidades del derecho de presa. Se apoya en los escritos de Vattel, Pinheiro-Ferreira, Grocio, Lampredi, Valin, Bynkershock, Rayneval y Wheaton.

Por su parte, la “Lección Décima. Continuación de la misma materia” (p.96-106), continua abordando el tema de la bandera y las convenciones internacionales que se realizan en su nombre. Se realizan observaciones doctrinales sobre la bandera y el comercio, la tendencia a ocupar el principio de que menciona “la bandera cubre la mercancía” y los países que la adoptan. Ocupará a Antonio Capmany y a Wheaton como referencia.

En la “Lección Undécima. Del contrabando de guerra” (p.107-118), se analiza la definición, particularidades, clasificación y doctrinas que sustentan el contrabando. Ahí, se precisa sobre su naturaleza como ilícito mercantil, se hace la distinción entre transporte y venta de artículos de guerra, así como la clasificación del contrabando y las doctrinas que la sustentan. Ocupará a Vattel, Klüber, Lampredi, Grocio, Masse, Valin, Bynkershock y Wheaton como apoyo en la temática.

La “Lección Duodécima. Del derecho de visita” (p.119-130), precisa sobre la naturaleza, necesidad y particularidades de este derecho. Se explica su fundamento y como ejercerlo, las posturas de diversos publicistas, las penas que existen al resistirse a este derecho, y las particularidades que se dan cuando se trata de un buque de guerra. Se ocupa para la fundamentación a Bynkershock, Vattel, Lampredi, Hubner, Valin, Azzunni, Martens, Klüber, Wheaton, Rayneval, Luchesi y Ortolan.

En la “Lección Décima-Tercera. Del asilo marítimo” (p.131-143), se explica sobre la naturaleza, características, modalidades y consecuencias del asilo. Del mismo modo, se analiza la diferencia con el tránsito de buques, y sobre la venta de presas marítimas en territorio neutral. Como referencia, se ocupan las obras de Klüber, Wheaton, Bynkershock, Vattel y Lampredi.

La “Lección Décima-Cuarta y última. De los bloqueos” (p.144-156), analiza el tema

de los bloqueos, precisando su definición, doctrinas y principios que los rigen. Se apoya en las obras de Kluber, Vattel, Ortolan y Wheaton.

Como se puede observar, Sierra O'Reilly ocupa en su obra a grandes publicistas que habían marcado tendencia debido a su pensamiento, así, hará uso tanto de positivistas como de iusnaturalistas, además de mencionar leyes y tratados que aplicaban a nivel nación, mostrando que conocía a profundidad la materia marítima. En el anterior sentido, Justo Sierra O'Reilly hace uso de Hugo Grocio (1583-1645), sobre éste, se puede decir que pertenece a la corriente de los iusnaturalistas laicos, los cuales tenían como preocupación, en palabras de Cesar Sepúlveda:

[...] separar la moral de la teología y la de tratar de fundamentar su tesis, principalmente, en los historiadores antiguos y en esto vienen a diferir de los teólogos juristas, aunque también reconocen que las normas del derecho de gentes provienen del derecho natural .

Más adelante, el propio Sepúlveda indica sobre Grocio, que su obra “del derecho de presas” dentro del cual se encuentra el capítulo “De mare libero” ha sido “[...] la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. [...]” .

La importancia del mencionado publicista, es trascendental en los diversos capítulos de la obra de Sierra O'Reilly, como es sabido, Grocio proclama el principio de libertad de los mares. José Luis Vallarta Marrón precisa sobre Grocio, que: [...]Proclamó el principio de libertad de los mares, hoy aceptado y controvertido en su tiempo por pretensiones de algunos Estados de ejercicio de soberanía en el mar por ellos dominado [...] .

Sobre el citado publicista, Sepúlveda comenta al hablar sobre su obra magna *De jure belli ac pacis*”:

La preocupación mayor de Hugo Grocio, que se precisa en este libro, es la de establecer reglas de justicia obligatorias para el hombre viviendo en un estado de sociedad, independientemente de las leyes humanas positivas. También se nota su reacción contra la política internacional arbitraria que estaba ocurriendo en el mundo. Le embarga un sentimiento de profunda moralidad.

Otro jurista que habla sobre derecho marítimo y que Justo Sierra O'Reilly toma en

cuenta, es Cornelius van Bynkershoek (1673-1743) quien abandona la corriente iusnaturalista y de acuerdo a Modesto Seara Vázquez:

[...] se preocupa de buscar el origen de las normas internacionales en el sentido común de los pueblos, que se refleja en su actuación; de ahí la importancia que da a los precedentes, particularmente a los mas recientes, que eran los que reflejaban la situación del Derecho internacional en aquél momento histórico. [...].

Seara Vázquez, precisa sobre Bynkershoek y su obra “De Dominio Maris” la idea que O’Reilly plasma en sus lecciones sobre las aguas territoriales de un Estado diciendo: “[...] Uno de los criterios más populares es el que fijo en su tiempo el jurista Bynkershoek [...] que lo basó en el alcance del disparo de un cañón, a veces identificado con la regla de las tres millas, porque en cierto momento coincidían ambos. [...].

Otro de los publicistas utilizados por O’Reilly, será el positivista suizo Emerich de Vattel (1714-1767), de él, Sepúlveda comenta que “[...]contribuye poderosamente, sobre todo en lo que se refiere al tema de la interpretación de los pactos internacionales, donde resulta un hábil y detallado analista.” .

El profesor alemán Georg Frederic De Martens (1756-1822), será ocupado por Sierra O’Reilly debido a que aquél introduce en “léxico internacional la frase “los derechos fundamentales de los Estados” . De Martens fue un positivista sistemático, entendida esta corriente, como aquellos positivistas que “[...] postularon desde fines del siglo XVIII y durante todo el XIX, presentando el orden jurídico internacional de una manera metódica y hasta cierto punto científica, en grandes síntesis.” De ésta corriente también será el publicista Henry Wheaton .

#### 4.2.4 AUTORES CONTEMPORÁNEOS QUE CITAN SU OBRA.

En cuanto a juristas contemporáneos, varios de ellos han reconocido la importancia de sus lecciones derecho marítimo, así, Ledesma precisa sobre el escaso estudio a profundidad de la obra de O’Reilly:

[...] en 1977 fueron editadas de nuevo por el entonces departamento de Pesca, en general no han sido suficientemente estudiadas. Este trabajo constituye a no dudarlo, un esfuerzo de ordenación y difusión, indispensable para el conocimiento

de esta importante rama del derecho.

Por su parte, en la obra sobre el curso marítimo, Óscar Cruz Barney considera las lecciones de derecho marítimo como fuente consultada a la hora de revisar el concepto de lo que se puede entender como curso. Así, en su capítulo sobre “la legitimidad de los actos bélicos” hace referencia al concepto de curso que dan varios juristas, entre ellos, Justo Sierra O’Reilly en 1854. Para éste último el curso “[...] es la guerra hecha por los buques particulares armados por estos en guerra y autorizados por su gobierno” .

También ocupará Cruz Barney del conocimiento de Sierra O’Reilly, cuando intenta distinguir entre un pirata y un corsario:

[...] Justo Sierra señala que los corsarios no pueden reputarse piratas no de hecho ni de derecho, sino en ciertos casos previstos en los tratados de navegación y comercio, por los que se prohíbe que los buques de países neutrales reciban patentes de corso, o en el caso que violen las leyes de guerra, ya que al hacerlo pierden su beneficio y protección .

En el capítulo tercero apartado cuarto “El corso durante la guerra de independencia”, Cruz Barney nuevamente ocupará de Sierra O’Reilly al dar cuenta sobre el ataque de corsarios al comercio de Yucatán:

[...] Justo Sierra señala que en 1823 y 1824 el comercio de Yucatán sufrió una serie de depredaciones por parte de buques tripulados por belgas, holandeses, daneses, negros marrones y criollos de la Antillas, quienes actuaban provistos de patentes de corso colombianas, cuyo objetivo era interrumpir el comercio español, pese a lo cual hostilizaron con frecuencia las costas mexicanas.

De igual forma, el Doctor Alejandro Sobarzo ocupa de los conocimientos de Justo Sierra en el área del derecho marítimo. Lo hará en la obra “Régimen jurídico de alta mar”, en el capítulo noveno sobre la “jurisdicción sobre el buque mercante en alta mar”, para referirse a las excepciones al principio de jurisdicción cuando hace referencia a la piratería. Ahí menciona cuando hace referencia a su “historia breve”, lo que Sierra sostuvo al respecto:

Sierra sostuvo que “...los piratas son enemigos de todo linaje humano, communes hostes omnium, como les llamaba Cicerón; están fuera de la ley de las naciones, y

a todos es permitido salir en persecución suya, aprehenderlos por cuantos medios sean posibles y llevarlos ante los tribunales de su propia nación, o de las más cercana, para hacerles sufrir el castigo de sus crímenes”. Y un poco más adelante agrega:

Por manera, que si en sus correrías criminales enarbolan la bandera e insignias de una nación, tales distintivos son notoriamente usurpados, y no pueden ni deben protegerlos en ningún caso; pues que si poseen y presentan, como suele suceder, la patente y demás papeles regulares, tales documentos son ilegítimos [...]

En segundo término, Sobarzo ocupa de Sierra O'Reilly cuando diferencia la piratería del corso y explica los excesos a que daba lugar el corso, En el anterior sentido, en su nota al pie número 820 cita textualmente al doctor Sierra de la siguiente forma:

Como ejemplo cabe citar lo señalado por Justo Sierra: “En los años de 1823 y 1824 el comercio de Yucatán experimentó la más cruda vejación con las violencias piráticas que cometían ciertos buques tripulados de belgas, holandeses, daneses, negros marrones y criollos de las Antillas, a los cuales por no hallar otro nombre mas apropiado el vulgo llamaba musulmanes, quienes so pretexto de estar provistos de patentes libradas por el gobierno de Colombia para molestar y perseguir el comercio de España y hacer la guerra a esta potencia, recorrían sobre la aguas de la península de Yucatán causando males de trascendencia, sin embargo de hallarse México en paz con Colombia, como que sostenían ambas nada menos que una misma causa”.

En el mismo tema, sobre las excepciones al principio general de no interferencia, Alejandro Sobarzo habla del derecho de visita y manifiesta que existe discrepancia terminológica, en su nota número 827, escribe que “Sierra habla de requisición de la bandera y dice que se limita a pedirle al buque que muestre su pabellón”.

Por último, en el capítulo décimo sobre la nacionalidad de los buques, el propio Sobarzo al hablar sobre la comprobación de la nacionalidad, menciona haciendo clara referencia a Justo Sierra O'Reilly:

A mediados del siglo pasado ya se señalaba esto también con claridad por un autor mexicano, quien se expresaba en los siguientes términos: “La bandera es el distintivo visible de la nacionalidad del buque, y cada potencia tiene designada la

suya, bajo cuya protección navegan sus súbditos o ciudadanos; pero ya se debe concebir a la más simple reflexión que este signo no es bastante, porque si lo fuera nada habría más fácil que suplantar la nacionalidad de un buque, principalmente en alta mar. Es necesario, pues, que tenga todos los documentos que se llaman ordinariamente papeles del buque, los cuales debe llevar a bordo toda embarcación mercante. El número, naturaleza, carácter y fórmula de estos papeles, están explícitamente regulados por la leyes particulares de cada país”.

El doctor en derecho Raúl Cervantes Ahumada, realiza una compilación de temas y leyes en su obra “Derecho Marítimo” , en ella, al elaborar una guía bibliográfica en el capítulo tercero, menciona como fuente del derecho marítimo constitucional e internacional la obra de Justo Sierra O’Reilly, sobre ella comenta haciendo referencia al año en que se escribió (1854), que es “...una de las pocas obras mexicanas sobre la materia. Tiene interés principalmente la parte histórica relacionada con el derecho español”.

Como se aprecia, Sierra O’Reilly y su obra sobre derecho marítimo, ha sido tomada en cuenta, talvez no con la importancia que merece, pero en ella podemos ver, la primera reflexión jurídica nacional sobre la materia marítima. Esa gran cualidad para agrupar a grandes publicistas, para seleccionar tanto a iusnaturalistas como positivistas, para hacer crítica y fijar posición sobre la mejor doctrina, dan cuenta de un jurista que conoció el fondo y la forma, que derivado de su gran sapiencia cultural, pudo identificar las bases de lo que necesitaba la nación mexicana a la hora de exigir derechos sobre el mar.

En última instancia, el derecho marítimo era fundamental en aquella época, los tiempos mundiales veían la navegación, como el principal medio de comunicación, de comercialización entre continentes, y por supuesto, de afirmación hegemónica de las naciones. Quien dominaba el mar, tenía poder para dominar naciones, quien conocía los principios que sustentaban la navegación, podía exigir sus derechos y la búsqueda de su garantía. Sierra O’Reilly logró sintetizar en su obra, la idea, principio y costumbre del derecho marítimo. Una genialidad que se suma a sus demás logros.

Reconocerlo como pionero del derecho marítimo mexicano, es un justo premio que

no debe ser pasado por alto, ya que junto con su Proyecto de Código Civil, son las dos cartas fuertes con que se presenta en el contexto jurídico. Codificar y sistematizar, tareas tan necesarias para la época en que se desarrolló, con el apremiante fin de sentar las bases jurídicas de una nación que lo pedía a gritos, siempre en la búsqueda de un orden nacional que tardaría varios años en llegar.

## CONCLUSIÓN

Justo Sierra O'Reilly fue un personaje de mitad de siglo XIX, que sobresalió por su amplia cultura, por sus ideas liberales, por su trayectoria política siempre coherente, por la capacidad de transmitir su pensar a sus novelas históricas, a sus artículos periodísticos y por supuesto, a sus obras jurídicas.

En cuanto a su cultura, esta la logró expresar de forma magistral, tanto en sus novelas históricas, como en sus incontables escritos y artículos sobre diversidad de temas, pero siempre relacionados con sus ideas liberales, o con el lugar que lo vio nacer y desarrollarse, e incluso sobre los acontecimientos sociales que le tocó padecer. Ideales liberales plasmados tanto en su actividad política, como en su labor como periodista, apoyando siempre la concepción de un régimen federado con libertades para las entidades, incluso a costa de una guerra con un gobierno centralista. Lucha política que llevo a cabo a través de su pluma, dirigiendo periódicos, atrayendo talentos de su zona y conjuntando en cada una de sus entregas la filosofía liberal. Pero no todo queda en lo cultural y político, su genio le permitió entender el derecho, aquella rama del saber humano que pretende adaptar la realidad a normas y prácticas jurídicas. Derivado de una educación completa que incluyó filosofía, derecho civil y canónico, logró entender y aplicar tanto formas como fondos jurídicos; así mismo, desempeñó cargos públicos que le dieron facultades para crear, aplicar y juzgar el derecho.

En el anterior sentido, profundizó sus conocimientos jurídicos impartiendo cátedra. Ya con la sabiduría que da el tiempo, logró sistematizar los principios, valores, costumbres y normas del derecho marítimo, siendo pionero en la materia y un referente obligado para el estudioso de la navegación.

Como punto cumbre, recibió la encomienda de redactar el Proyecto de un Código Civil, mismo que elaboró con gran pericia sentando las bases de nuestra doctrina

civil mexicana, base del sistema jurídico que opera hasta nuestros días.

Por todo lo anterior, podemos concluir diciendo que Justo Sierra O'Reilly fue un ilustrado de su época, logró entender su contexto social de forma magistral, y así lo demuestra el grueso de su obra. Reconocerlo y recordarlo es una obligación que se tiene con su persona, pero sobre todo, con la cultura mexicana.

#### FUENTES DE CONSULTA

#### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Cervantes, Ahumada Raúl, "Derecho Marítimo", Ed. Porrúa, México, 2001.

Cruz, Barney Óscar, "El régimen jurídico del curso marítimo: El Mundo Indiano y el México del siglo XIX", Ed. UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, serie C: Estudios históricos, Núm. 64, México, 1997.

Seara, Vázquez Modesto, "Derecho internacional público", 25 ed., Ed. Porrúa, México, 2016.

Sepúlveda, Cesar, "Derecho Internacional", 26 ed., Ed. Porrúa, México, 2013.

Sierra, Carlos J., Breve Historia de Campeche, FCE-El Colegio de México, México, 1938.

Sierra, Justo, "Lecciones de derecho marítimo internacional.", Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1854.

Sierra, Justo, "Obras completas. I Poesías", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

Sierra, Justo, "Obras completas. II Prosa Literaria", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

Sobarzo, Alejandro, Régimen jurídico del alta mar, 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Fernández Delgado, "Justo Sierra O'Reilly, Hombre de Letras y autor del proyecto del Código Civil", Ed. SCJN, 2006.

Vallarta, Marrón José Luis, "Derecho internacional público", 2da ed., Ed. Porrúa, México, 2016.

#### FUENTES CIBEROGRÁFICAS

Abreu, Gómez Emilio, "Sierra O'Reilly y la novela", Revista de la Universidad

Autónoma de Yucatán, México, Yucatán, 2009, abril-septiembre de 2009, volumen 24, número 249-250, p.p. 56-71, <http://www.cirsociales.uady.mx/revUADY/ru249-50.php>

Batiza, Rodolfo, “Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/700-memoria-del-iii-congreso-de-historia-del-derecho-mexicano-1983>, consultada el 1 de enero de 2019.

Castro, Ibarra German, “Justo Sierra O’Reilly: pionero de la novela histórica y de folletín en México.”, Caleidoscopio, Revista Semestral de Ciencias Sociales y Humanidades, México, Aguascalientes, 2004, núm. 16, p.p. 125-135, <https://revistas.uaa.mx/index.php/caleidoscopio/issue/view/79>

Cruz Barney, Óscar, “La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación”, Ed. Porrúa, México, 2014, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1335>, consultada el 1 de enero de 2019.

Ledesma Uribe , José de Jesús, “Justo Sierra O’Reilly, padre de la codificación mexicana”, en: La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico. México, Ed. Derecho, UNAM, D. F., 2010, en: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4074-la-independencia-de-mexico-a-200-anos-de-su-inicio-pensamiento-social-y-juridico-coleccion-facultad-de-derecho>, consultado el 31 de oct- 18.

Sierra, Carlos J., “Noticias de Justo Sierra O’Reilly”, Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán, México, Yucatán, 2009, abril-septiembre de 2009, volumen 24, número249-250, p.p. 46-55, <http://www.cirsociales.uady.mx/revUADY/ru249-50.php>

## **Evolución histórica de las leyes orgánicas en el Estado de Tlaxcala. Periodo 1857-1917**

### **HISTORICAL EVOLUTION OF ORGANIC LAWS IN THE STATE OF TLAXCALA. PERIOD 1857-1917**

Ivan Marcos Santillana Cuevas  
Guillermo Daniel Barba García  
Humberto Isaí Zayas Morales  
Roberto Pacheco Moreno  
Lázaro Flores Ruíz  
José Luis Ramírez Santos

#### **Resumen**

El presente estudio es una investigación histórica sobre los contenidos de los diversos textos de la legislación que históricamente ha regulado la organización, composición, funcionamiento, facultades, atribuciones, jerarquización, estructura, requisitos de ingreso o nombramiento, permanencia y sub-clasificación del Poder Judicial en el Estado de Tlaxcala durante un periodo de vigencia comprendido del año 1857 hasta el año 1917.

#### **Abstract**

The present study is a historical investigation about the contents of the different texts of the legislation that historically has regulated the organization, composition, functioning, faculties, attributions, hierarchy, structure, entrance requirements or appointment, permanence and sub-classification of the Judicial Power in the State of Tlaxcala during a validity period from 1857 to 1917.

#### **Palabras Clave**

Tlaxcala, Leyes orgánicas, Siglo XIX, Siglo XX, Poder Judicial.

#### **Keywords**

Tlaxcala, organic laws, nineteenth century, twentieth century, judiciary.

### **Aproximaciones Legislativas Hacia La Conformación De Leyes Orgánicas Del Poder Judicial Del Estado De Tlaxcala A Medios Del Siglo XIX.**

Debido a la inestabilidad política imperante en el año 1857, bajo lo dispuesto por la naciente Constitución Mexicana, se promulgó la denominada *Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de distrito y territoriales*, también conocida como la Ley Comonfort.

Este cuerpo normativo, fue inspirado en el sistema de garantías de la Constitución de Cádiz, fundamentada en el Derecho Natural de corte individualista y liberal que fuera base de la democracia en el siglo XIX. Se identifica a la Ley Comonfort por carecer de una sistemática, en contraposición a la bien organizada Ley para el arreglo de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común (ley Lares) de 1853.

La ley Comonfort, que es en sí la primera legislación procesal que regula la organización de los tribunales contemplaba el juicio verbal, la conciliación, el juicio ordinario, la segunda y tercera instancias; el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las recusaciones y excusas; las visitas a cárceles y otras disposiciones.

#### **LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1865**

No obstante a lo anteriormente expuesto, en la obra denominada *Algunas Observaciones sobre la Ley Orgánica de Tribunales* el autor asevera que existió una ley orgánica promulgada en el año 1865, la cual es criticada en el texto que a continuación se cita:

*Bien merece un examen detenido la Ley Orgánica de Tribunales, publicada 18 de diciembre del último. Y extraño en verdad, que afectando sus disposiciones a una clase cuyo elemento es la discusión, haya pasado sin los comentarios de los hombres eminentes que están a su frente. Un estudio serio es ajeno de mi carácter, ni lo permiten las circunstancias en que me hallo, y nunca podría ser sino el resultado de la poca práctica, unida a limitados*

*conocimientos de la teoría. Me ciño, pues, a hacer ligeras reflexiones sobre una Ley tan esperada como fríamente acogida, acaso porque no llenaba las aspiraciones ni satisfacía todos los intereses; acaso también porque no está en consonancia con todas las necesidades, ni pone eficaz remedio a largas moratorias e inveterados abusos.*

*Lo primero que llama la atención, es la división del derecho natural y civil que introduce: aquel aplicable en lo de su extensión a los negocios ínfima cuantía, por los jueces municipales; éste a los que exceden de la cantidad de cien pesos, por jueces letrados. Semejante sistema no puede menos que atacar en su esencia la unidad del derecho y la igualdad ante la ley. Para el pobre solo existe la justicia patriarcal, para la clase acomodada, todos los progresos que la legislación ha hecho desde Abraham hasta nuestros días. No era así en nuestras antiguas leyes, que concedían a las partes el derecho de que pidiesen un asesor que debiera fundar su dictamen en Ley expresa; y solo por su tácita voluntad se resolvía la cuestión con arreglo a los principios de la equidad natural.*

*Se nos dirá que los juicios de más cantidad que cincuenta pesos tienen el recurso de revisión; más esto no hace sino duplicar el juicio, prolongando las molestias de un litigio, para llegar por doble camino a la decisión final. Además, debiendo el primer juez fallar a verdad sabida y buena fe guardadas, y el segundo poseyendo todos los conocimientos del derecho civil, tendrá a veces éste que anular las sentencias que parten de aquella base, o declarar superior el derecho natural al positivo.*

*Pasemos a los jueces de primera instancia. Nada opondremos a la institución de los Tribunales Colegiados,*

*sino es que considerándose como una garantía no la disfrutaran igualmente todos los ciudadanos. Los gastos que aquellos ocasionan hacen imposible su propagación más allá de la capital. Allí mismo tendrán acaso su más poderoso enemigo en el Ministerio de Hacienda, que tratará de obligarlos en su cuna.*

*El modo de sustituir unos jueces a otros, no puede presentar sino graves inconvenientes. Hay que hacer viajar a los reos de un punto a otro, que inferir igual molestia a los testigos, y paralizar la administración de justicia cuando la sustitución sea por ausencia; sin tener en cuenta que la fuerza de autoridad está en razón inversa de las distancias. Tratándose de negocios civiles son menores las desventajas, aunque bien puede suceder que alguno se termine en lugar bien distante del que comenzó, y que las partes se lleguen a encontrar sin juez cuando haya solo tres o cuatro partidos judiciales en el departamento.*

*La organización del Ministerio público es una necesidad que reclamaba nuestro estado social, pero no satisfecha, cuando solo debe quedar escrita por luengos años. Hubiéramos preferido una ley que observada en todos sus artículos, fuera mejor una verdad práctica que controvertible teoría, a otra que si pone en evidencia los buenos deseos del Ministerios, también deja en relieve su importancia para cumplirlos. El poder pierde su prestigio cuando la Ley lo pierde. El desprestigio de la Ley es su notificación, ¿Y esta nulidad es otra cosa que su falta de observancia? No hay peor mal que acostumbrar al pueblo al desuso de las leyes y a no ver en ellas sino papel escrito.*

*El capítulo de disposiciones generales, vuelve a los tribunales su respetabilidad, pone a los curiales fuera del*

*alcance de la escoba de un ama de casa y del palo de un portero. Esta parte de la Ley, que evita esa lucha continua entre los agentes de la autoridad que pretende hacerse oír, y el rebelde empeñado en no escuchar, no puede menos que ser alabada. Indica cuando menos práctica en los negocios.*

*La supresión de las costas era precisa al buen nombre de la nación; pero hay que advertir que no siendo suficientes los empleados de un juzgado para expedir las copias que las partes piden, debieran éstas sufragar el gasto de escribiente. Las diligencias fuera del lugar de la residencia del juez, traen molestias y gravámenes que es preciso compensar. Creemos, pues, que por éste motivo deben señalarse algunos emolumentos.*

*La prohibición a los abogados de ejercitar poderes trae el inconveniente de multiplicar las personas y los gastos del juicio, sobre todo, cuando el nuevo el nuevo sistema de notificaciones exige una dedicación constante, si no exclusiva. Indirectamente es protectora de los vulgarmente llamados tinterillos.*

*El gasto del papel sellado es un gravamen, que con dificultad soportan las partes, que infieren molestias al juez y lo apartan de ocupaciones urgentes con las diarias informaciones de insolvencia. Convendría que se usara del papel de siete centavos en todos los juicios verbales en beneficio de la sociedad litigante. La extensión dada a estos juicios abrevia trámites sin perjuicio de la verdad. Es una gran mejora, introducida por la Ley en cuestión.*

*Hechas estas ligeras reflexiones, solo nos resta encarecer la necesidad de la publicación de una nueva Ley de organización de Tribunales, que aprovechando los buenos*

*materiales de la actual, estuviese en armonía con el estado de las rentas públicas y uniformarse la Administración de justicia, puesto que la actual en su mayor parte no es por ahora practicable, ni hay esperanza remota de que lo sea.*

*Tlaxcala, Junio de 1866*

*Dr. Castañeda*

Del mismo modo, el investigador Luis Nava refiere que la organización del poder judicial tuvo lugar hasta el restablecimiento de la República en el año 1867. Menciona que el primer juez de letras fue el de Huamantla, y su nombramiento estuvo a cargo del jefe de las fuerzas republicanas, sus facultades inicialmente se extendían a los demás distritos, y con el paso del tiempo se nombraron otros dos jueces, uno para los distritos de Hidalgo, Zaragoza y Ocampo, y otro para el de Morelos.

El ejercicio del Poder Judicial tocaba a los tribunales superiores, a los juzgados subalternos y a los alcaldes. Se aclaraba que a ningún juez debía deponerse sino en virtud de sentencia condenatoria que se hubiera ejecutoriado.

De acuerdo con el texto constitucional de la época, una ley secundaria sería la encargada de determinar la organización del Poder Judicial, de tal forma que en el año 1867 se estableció un tribunal superior de segunda y tercera instancia compuesto de dos salas unitarias. Dicho tribunal operaría conforme a lo dispuesto por la ya antes mencionada Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, expedida el 4 de mayo de 1857.

El presidente del Tribunal era el ministro de la primera sala, en su defecto el de la segunda y por imposibilidad del de la segunda, el fiscal más antiguo en su nombramiento. Tocaba al presidente del Tribunal formar el reglamento interior del Tribunal.

## **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE EN 1879**

Esta ley se formaba por 118 artículos en 11 capítulos, y dividía ejercicio del Poder Judicial del Estado a través de: jueces locales, jueces de primera instancia, Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, particularmente como jurado.

Así, esta ley regulaba temas como la administración de la justicia en los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad.

Del mismo modo, regulaba la función, competencia, forma de organización, requisitos para ser integrante y duración de los cargos para cada uno de los organismos que integraban el Poder Judicial.

Destacan los siguientes artículos:

**Artículo 1.** *En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administrarán justicia en el Estado:*

1. *Los jueces locales;*
2. *Los jueces de primera instancia;*
3. *El Tribunal Suprema de justicia;*
4. *El Congreso, como jurado, en los casos a que se refiere el tít. XIII de la Constitución del Estado.*

**Artículo 2.** *Corresponde a los ayuntamientos el establecimiento de los juzgados locales; dividiendo para este efecto, sus municipios respectivos, en secciones judiciales de dos mil habitantes. En cada sección judicial establecerán un juzgado local, menos en los casos siguientes: Cuando la población estuviere de tal manera dispuesta con respecto a las distancias, que a juicio del ayuntamiento, un solo juez pueda atender, sin grave molestia para los interesados, al despacho de los asuntos que con arreglo al censo, correspondiera á mayor número de jueces.*

**Artículo 3.** *Cuando por razón de las circunstancias enumeradas en el artículo que antecede, no pueda establecerse un juzgado local en una o más secciones, se agregarán unas a otras para formar una sola, por la que se hará el nombramiento del juez respectivo.*

**Artículo 4.** Los ayuntamientos no podrán suprimir ningún juzgado local. Cuando creyeren conveniente la supresión de alguno de ellos, formarán el expediente respectivo, con el que darán cuenta al gobierno del Estado, para que éste resuelva con arreglo al artículo 2.

**Artículo 5.** En las ciudades, villas o pueblos cuya población pase de dos mil habitantes, habrá tantos jueces locales cuantos correspondan a uno por cada dos mil o a una fracción que pase de mil; no excediendo en ningún caso de tres propietarios y tres suplentes, aunque por el censo pudiera elegirse mayor número.

**Artículo 6.** Para ser juez local se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio y saber leer y escribir.

**Artículo 26.** Corresponde a los jueces locales:

1. Ejercer en el territorio de su demarcación, respecto de toda clase de personas, el oficio de conciliadores, en los casos en que lo requiera la ley, conociendo a prevención con el juez de primera instancia, cuando ellos y el demandado residan en la cabecera del distrito:
2. Conocer y determinar un juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.

3. Conocer también en juicio verbal de las demandas sobre propiedad o posesión de bienes raíces, cuando el valor de la cosa que se dispute no exceda de cien pesos, y sobre pago de rentas y desocupación de propiedad rústica y urbana, siempre que el valor de dos personas no pase de cien pesos:
4. Dictar en los negocios contenciosos, en los lugares donde no residan los jueces de primera instancia, pero con el carácter de precautorias y provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia;
5. Instruir las primeras diligencias en las causas criminales, residan o no en el mismo lugar los jueces de primera instancia;
6. Practicar las diligencias que les encomendaren el Tribunal Supremo y jueces de primera instancia, siempre que éstos no residan en el mismo lugar que los jueces locales;
7. Conocer en las demandas del orden civil contra dichos jueces de primera instancia y en las que éstos interpongan contra algún vecino del distrito;
8. Conocer en las faltas de que habla el libro 4° del Código Penal.

**Artículo 27.** Los jueces locales por turno y a prevención, practicarán, ya de oficio o a pedimento de parte, las primeras diligencias en los negocios criminales; pero en cualquier estado que el juez de primera instancia las pida, le harán la remisión inmediatamente y sin excusa alguna.

**Artículo 31.** El Estado se divide en distritos judiciales conforme a la ley siendo las demarcaciones las que la

misma determine. En la cabecera de cada uno de ellos habrá un juez de primera instancia, de lo civil y de lo criminal.

**Artículo 32.** Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Supremo de justicia del Estado, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

**Artículo 55.** Los jueces de primera instancia, conocerán:

I. De los juicios de conciliación, a prevención con los jueces locales, siempre que el demandado tuviere su domicilio en la cabecera del distrito judicial.

II. De los juicios verbales, en los negocios cuyo interés pase de cien pesos y no exceda de mil:

III. En primera instancia , de todos los negocios judiciales que, ocurran en la comprensión de su distrito, exceptuándose los civiles cuyo interés no pase de cien pesos:

IV. De la responsabilidad de los jueces locales, asesores de éstos y de la nulidad de sus sentencias, en los negocios civiles;

V. De las competencias que se susciten entre los jueces locales de su distrito:

VI. De los juicios de divorcio y de los impedimentos matrimoniales;

VII. De todos los negocios en que se interese ala hacienda del Estado o la municipal, cualquiera que sea la cantidad que se verse, con excepción de aquellos casos en que la resolución deba ser administrativa;

VIII. Dictar providencia precautorias con arreglo a lo prevenido en esta ley:

IX. Tener a su cargo el protocolo y registro de los instrumentos públicos, que autorizarán con sus testigos de asistencia e instrumentales.

**Artículo 56.** Además, son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

I. Nombrar, remover y conceder licencias con arreglo a la ley, a los empleados de su oficina, dando aviso inmediatamente al Ejecutivo y al Tribunal.

II. Vigilar que los jueces locales asistan al despacho con puntualidad debida:

Corregir las detenciones arbitrarias, si fueren causadas por alguna autoridad, empleado o individuo sujeto a la jurisdicción del juez de primera instancia; y dar aviso a la Legislatura, al Ejecutivo o al Tribunal, según el carácter que goce la persona o personas responsables de la detención

**Artículo 57.** El Tribunal Supremo de justicia del Estado, se compondrá de tres ministros propietarios, un fiscal y tres ministros suplentes, electos según la Constitución por el tiempo y con las cualidades que ella determina.

**Artículo 58.** Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave en el ramo judicial.

**Artículo 68.** Son atribuciones del Tribunal pleno:

- I. Hacer iniciativas de ley a la Legislatura del Estado. En materias de administración, justicia o codificaciones;
- II. Instruir expedientes sobre las dudas de ley que ocurran a la sala o juzgados de primera instancia; resolver si son o no fundadas y en su caso promover ante la Legislatura la aclaración correspondiente;
- III. Elegir a los jueces de primera instancia del Estado;
- IV. Nombrar al abogado defensor de pobres;
- V. Examinar a los que pretendan recibirse de abogados, escribanos o agentes de negocios cuyo título expedirá el Ejecutivo, previo aviso del Tribunal Supremo;
- VI. Conceder licencia hasta por tres meses, conforme a la ley, a los magistrados, fiscal, empleados del Tribunal y jueces de primera instancia.
- VII. Recibir en su caso la protesta que deben prestar los jueces de primera instancia y empleados del Tribunal;
- VIII. Hacer las visitas generales de cárceles en los términos prevenidos por la ley;
- IX. Conocer como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad oficial del gobernador, magistrados, fiscal y diputados;
- X. Acordar las disposiciones meramente económicas que creyese convenientes para uniformar la práctica de los procedimientos judiciales, circulándolas a los jueces de primera instancia para su cumplimiento;
- XI. Acordará su reglamento interior y lo llevará a efecto a reserva de darle cuenta al Congreso por conducto del Gobierno para su aprobación, y entre tanto regirá el reglamento vigente en lo que no se oponga a esta ley;
- XII. Remitir cada tres meses al Gobierno para su publicación en el periódico oficial, un estado de las causas civiles y

criminales, concluidas y pendientes; así como los estados generales y trimestrales de los jueces de primera instancia, fiscal y defensor de pobres; con el mismo objeto

**Artículo 70.** Son atribuciones de la sala:

I. Nombrar, remover y suspender a os empleados de la secretaría;

II. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas seguidas ante los juzgados de primera instancia, en los casos que admitan este recursos;

III. Nombrar a los jueces locales del Estado a propuesta en terna de los respectivos ayuntamientos, pudiendo devolver ésta para que se reponga con otros individuos, en caso de que los magistrados no se pongan de acuerdo, o cuando los primeramente propuestos no tengan los requisitos de ley;

IV. Conocer de los recursos de nulidad o apelación denegada o mal concedida;

V. Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, alcaldes que les sustituyan y asesore de dichos sustitos;

VI. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia; entre estos y los jueces locales; o entre jueces de distritos diversos;

VII. Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado;

VIII. Dar al Legislativo y Ejecutivo los informes que pidieron referentes al pronto despacho de los negocios,

siempre que no lo impidan el estado sumario o prueba en que se hallaren;

## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

La vigencia de este reglamento se remonta al 30 de enero del año 1882. Solo se componía de 41 artículos.

Contiene las disposiciones o reglas a seguir para la designación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como eran solo cuatro Magistrados, destacando que entre sus integrantes, estaba la persona designada como Procurador General. Se establecían las atribuciones del Tribunal en pleno, del Presidente del Tribunal, de las Salas.

Así mismo, regulaba las responsabilidades de los diversos tipos de jueces, sus designaciones, los sustitutos de estos y de sus asesores, además, se hablaba del recurso de casación y denegada casación.

Se tenía la figura del defensor de los Pobres, que es equiparable a lo que en este siglo XXI se conoce como defensor público. Se reconoce la existencia de un secretario, de un oficial mayor, de un oficial encargado del archivo, del portero del Tribunal, cuya figura se asemeja a la de los actualmente denominados como comisarios.

En sí, se puede observar una diferencia significativa en la estructura orgánica y funcional de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en comparación con las formas de organización anteriores, haciendo notoria una evolución en su sistema.

***Artículo 1.*** *El Tribunal Superior se compone de cuatro Magistrados propietarios, cuatro suplentes y el Procurador General; dividiéndose para los trabajos y atribuciones que le demarca la ley de su organización en dos Salas. Los Magistrados 1°, 3° y 4° formaran la primera Sala. El Magistrado 2° formar la segunda Sala.*

**Artículo 2.** *El tratamiento del Tribunal sea impersonal.*

**Artículo 3.** *En caso de falta absoluta del Presidente del Tribunal o de alguno de sus Magistrados, la vacante se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida por la Constitución del Estado, funcionando en nombrado por solo el tiempo restante al periodo de si antecesor.*

**Artículo 4.** *En las faltas Temporales y en los casos de recusaciones o impedimentos de alguno o algunos de los expresados funcionarios, serán sustituidos por los suplentes según el orden de su numeración, y a falta de estos por el Procurador General cuando no sea parte ni deba ser oído en la causa o negocio de que deba conocer. Si aun así no pudiere integrarse la Sala, el Presidente de la Tribunal, previa insaculación de todos los abogados residentes en la capital o a falta de estos de los que residan en el Estado, que estén recibidos con arreglo a las leyes y libres en el ejercicio de su profesión, sorteara a uno de ellos para el indicado objeto.*

**Artículo 5.** *En las faltas temporales y en los casos de impedimento, o recusación del Magistrado de la segunda Sala, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos del artículo anterior; pero el llamamiento se hará por conducto del Presidente del Tribunal, previo el aviso oficial que al efecto le dirigirá el Magistrado de la expresada Sala siempre que se encuentre en alguno de los casos referidos.*

**Artículo 6.** *En los mismos términos y cuando sea necesario, harán dicho llamamiento los Magistrados que, por ministerio de la ley deba suplir al propietario de la segunda Sala.*

**CAPITULO II**  
**DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. SUS**  
**ATRIBUCIONES**

**Artículo 7.** *El Magistrado primero será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado y con tal carácter el jefe de la administración de justicia en el fuero común. Sus faltas temporales se llenaran con el Magistrado que le siga en el orden numérico de su nombramiento, así como las absolutas mientras se procede a nueva elección.*

**Artículo 8.** *Las atribuciones del Presidente del Tribunal, son:*

*I. Distribuir entre las Salas primera y segunda los negocios en que corresponda hacerlo y designar por riguroso turno a los Magistrados suplentes cuando estos tengan que integrar Sala.*

*II. Hacer la insaculación a que se refiere el art. 4° de este Reglamento.*

*III. Mandar citar a Tribunal pleno cuando deba conocer de negocios de su exclusiva competencia o lo exija la urgencia del caso.*

*IV. Hacer observar el orden en los acuerdos.*

*V. Llevar la voz en ellos y en la correspondencia oficial.*

*VI. Cuidar de que los Magistrados, Secretario, Oficial mayor y demás dependientes del Tribunal, y en general todos los jueces y empleados judiciales del Estado, concurran puntualmente al despacho y que este se verifique conforme a las leyes y a los reglamentos respectivos.*

VII. *Vigilar inmediata y asiduamente al Secretario y subalternos para que se conduzcan con puntualidad y honradez en el desempeño de sus deberes.*

VIII. *Oír y decidir verbalmente las desavenencias que en los empleados se suscitaren con motivo del mismo desempeño.*

IX. *Castigar con arresto hasta por veinticuatro horas, o con multa hasta de cinco pesos las faltas en el servicio, dando cuenta al Tribunal con las que a su juicio merezcan una pena mayor para que proceda como hubiere lugar.*

X. *Recibir de palabra o por escrito las quejas que se le dieran acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que sufran los negocios judiciales; y tomar las providencias oportunas para su remedio.*

XI. *Conceder licencia con sueldo hasta por quince días para separarse de su empleo a los Magistrados, empleados de la Secretaria, Abogado de pobres y jueces de primera instancia, y por mayor tiempo a los jueces locales según lo creyera conveniente.*

XII. *Vigilar escrupulosamente el cumplimiento de las obligaciones económicas de los jueces inferiores, pidiéndoles los informes que crea convenientes; exigiéndoles la remisión de las noticias que deben remitir y dictas cuantas medidas conduzcan a este objeto, dando cuenta al Tribunal cuando sea necesario tomar alguna providencia de mayor importancia.*

XIII. *Señalar las comisiones, y llevar bajo su firma la correspondencia con los Supremos Poderes de la*

*Nación y de los Estados, con el Gobierno particular de este, con los Magistrados, con el Procurador general y con los demás funcionarios que no sean de su dependencia, para lo cual usura siempre del papel timbrado con el sello del Tribunal.*

*XIV. Dictar eficaces medidas para la efectiva y oportuna concurrencia de los funcionarios y promover de oficio o de palabra ante el gobierno del Estado, todo lo que juzgue conducente para que se expedita la administración de justicia y no se entorpezca por falta de empleados, cubriéndose las vacantes que ocurran a la brevedad posible.*

**Artículo 9.** *El Presidente podrá separarse por quince días, dando aviso oportuno al Tribunal.*

**Artículo 18.** *Corresponde a la primera Sala:*

*I. Conocer en segunda instancia de las causas criminales iniciadas en los juzgados de letras.*

*II. Conocer en segunda instancia de las controversias sobre convenios celebrados por el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado.*

*III. Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, sustitutos de ellos, y asesores de estos.*

*IV. Conocer de los recursos de casación y denegada casación.*

*V. Resolver si las autoridades judiciales del Estado hayan de entablar o sostener competencia con las de otros Estados o de la Federación.*

**Artículo 19.** *Corresponde a la segunda Sala:*

*I. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles y de los de jurisdicción voluntaria seguidos ante los jueces de letras, en los casos que admitan apelación o revisión.*

*II. Conocer del recurso de apelación denegada o mal concedida.*

*III. Conocer en primera instancia de las controversias sobre convenios celebrados por el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado.*

*IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, sustitos de ellos, y asesores de estos.*

*V. Conocer de las competencias suscitadas ente los jueces de primera instancia; entre estos y los jueces locales, o merinos; y entre jueces locales o merinos de diversos distritos.*

*VI. Dirigirse al Presidente del Tribunal para que haga el llamamiento de los Magistrados suplentes en los casos a que se refiere el art. 5° de este Reglamento.*

*VII. Formar la estadística judicial del Estado.*

## **CAPITULO VII**

### **DEL ABOGADO DE POBRES**

**Artículo 32.** *Las obligaciones del Abogado de pobres, son:*

*I. Dirigir en primera instancia las defensas de los reos cuyas causas se hallen sometidas en ese grado al Tribunal, siempre que ellos no nombren defensor*

*II. Patrocinar los negocios civiles y acusaciones que se ofrezcan de las personas mandadas ayudar por pobres siempre que se promuevan en la capital del Estado. Si la parte a quien patrocine obtuviere le satisfará sus honorarios con arreglo a arancel*

*III. Desempeñar en primera instancia las funciones de Promotor fiscal de Hacienda pública ante el juzgado respectivo en los negocios meramente contenciosos, pues si no hubiere contienda se reducirán a dar su opinión cuando se la pidan los recaudadores de rentas o quienes haciendo sus veces representen a la Hacienda pública*

*IV. Todas las demás que le imponen o le impusieren las leyes*

### **LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE 1885**

Esta ley se formaba por 128 artículos, 3 artículos transitorios y 18 capítulos. En la misma se describe como se formaba el poder judicial del estado, a través de: jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia, Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, particularmente como jurado.

Del mismo modo, establece impedimentos, competencias, funciones requisitos para ser miembro, obligaciones, atribuciones y duración del encargo de los órganos que componen el poder judicial.

*Artículo 1. En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administrarán justicia en el Estado:*

*I. Los jueces merinos*

*II. Los jueces locales*

*III. Los jueces de 1 instancia*

*IV. El Tribunal Supremo de Justicia*

*V. El Congreso, como jurado, en los casos a que se refiere el título 13 de la Constitución del Estado*

*Artículo 2. Es de cada lugar cuya población pase de cien habitantes y no tener juez local, habrá un juez merino.*

*Artículo 3. Correspondiente a los Ayuntamientos, nombrará propuestas en tema de vecinos de cada localidad, los jueces merinos; calificarlas excusas de estos y sus renunciaciones; otorgarles las licencias respectivas y recibirles la protesta de cumplir fielmente los deberes de su encargo.*

*Artículo 4. Para ser juez merino se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir y no haber sido condenado por delito común.*

*Artículo 5. Podrán excusarse del cargo de jueces merinos:*

- I. Los mayores de sesenta años de edad*
- II. Los casados en el primer año de matrimonio*
- III. Los que en todo el año anterior o en su mayor parte, hayan funcionado como jueces municipales o auxiliares.*
- IV. Los médicos en ejercicio de su profesión.  
Están impedidos a ser jueces merinos*
  - I. Los empleados o funcionarios públicos*
  - II. Los preceptores de primeras letras que desempeñen su profesión*
  - III. Los farmacéuticos con botica abierta*
  - IV. Los enfermos habituales*
  - V. Los que no saben leer ni escribir*
  - VI. Los ministros de todos los cultos*

*Artículo 6. El cargo de juez merino es gratuito debiendo durar un año, durante el cual, el que lo sirva queda*

*exento de todo otro cargo concejil y del pago de cualquiera impuesto o servicio personal.*

*Artículo 7. Corresponde a los jueces merinos:*

*I. Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de diez pesos*

*II. Dictar las providencias provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez local.*

*III. Practicar en sus respectivas localidades, las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los jueces locales, quienes lo harán inmediatamente a los jueces de primera instancia respectivos.*

*Artículo 8. Los jueces merinos actuarán como testigos de la asistencia; podrán cobrar para gastos del propio juzgado, doce centavos por cada cita, cincuenta centavos por cada acta y un peso por cada certificado, además del valor de las estampillas correspondientes.*

*Artículo 9. Los jueces merinos llevarán dos libros, uno de cintas y otro de juicios.*

*Artículo 10. En las causas de impedimento legal o recusación de un juez merino corresponde suplirlo a los que hubieren funcionado en los años anteriores, por su orden.*

## **LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES DE 1892. NUMERO 26**

Esta Ley, promulgada en la época del Prosperato, contiene 120 artículos donde se regula la administración de justicia de la entidad, a través de jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, quienes conocieron de negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad.

Dentro del contenido de la misma se describe, entre otras cosas, las funciones, competencia, atribuciones, organización, requisitos para ser miembro y

duración de los encargos en cada uno de los órganos integrantes del poder judicial del Estado de Tlaxcala.

## **CAPITULO I**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 1.** *En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administraran justicia en el Estado:*

*I. Los jueces merinos.*

*II. Los jueces locales.*

*III. Los jueces de 1ra instancia.*

*IV. El Tribunal Supremo de Justicia.*

*V. El Congreso, como jurado, en los casos a que se refiere el título XIII de la Constitución del Estado.*

*VI. El jurado de que trata la fracción XIII del art. 58 de la propia Constitución*

## **CAPÍTULO II**

### **JUECES MERINOS**

**Artículo 2.** *En cada lugar cuya población pase de cien habitantes y no deba tener Juez local, habrá un Juez merino.*

**Artículo 3.** *Corresponde a los Ayuntamientos nombrar a los jueces merinos a propuesta en terna de los vecinos de cada localidad.*

**Artículo 4.** *Para ser Juez merino se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad respectiva, saber leer y escribir y no haber sido condenado por delito grave. El periodo de estos Jueces durara dos años.*

**Artículo 5.** Podrán excusarse del cargo de jueces merinos:

- I. Los mayores de sesenta años de edad.
- II. Los que en todo el periodo anterior al de su nombramiento o en la mayor parte de aquel tiempo, hayan desempeñado algún cargo concejil.
- III. Los médicos que ejerzan su profesión.

*Están impedidos para ser jueces merinos:*

- I. Los empleados o funcionarios públicos.
- II. Los preceptores de primeras letras que ejerzan su profesión.
- III. Los farmacéuticos con botica abierta.
- IV. Los enfermos habituales.
- V. Los que no saben leer y escribir.
- VI. Los ministros de cualquier culto.

**Artículo 6.** El cargo de Juez merino es gratuito, y el que lo sirva está exento de toda otra comisión concejil y del pago de cualquier impuesto, así como de todo servicio personal que no tenga remuneración, durante su empleo y un año más.

**Artículo 7.** Corresponde a los jueces merinos:

- I. Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de veinticinco pesos.
- II. Dictar las providencias provisionales urgentes, que no den lugar a ocurrir al Juez local.
- III. Practicar en sus respectivas demarcaciones las primeras diligencias en causa criminal, remitiéndolas lo más pronto posible a los jueces locales, para su secuela, si fuera de su competencia, o para su inmediata remisión al Juez de 1ra instancia, si no lo fuera.

**Artículo 8.** *Los jueces merinos desempeñaran sus funciones en la Sala de juntas del pueblo respectivo, y estando aquellas autoridades en haciendas o rancherías, darán audiencia en el local que se designe para tal fin el propietario, local que será destinado exclusivamente a este objeto.*

**Artículo 9.** *Los Jueces merinos actuaran con testigos de asistencia, podrán cobrar para gastos del propio Juzgado doce centavos por cada cita, cincuenta centavos por cada acta, y un peso por cada certificado, además del valor de las estampillas correspondientes.*

**Artículo 10.** *Los mismos Jueces llevaran dos libros: uno para citas y otros para juicios.*

**Artículo 11.** *En los casos de impedimento legal o recusación de un juez merino, corresponde suplirlo por orden cronológico, a los que hubieren funcionado en los años anteriores.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS JUECES LOCALES**

**Artículo 12.** *Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento de los Juzgados locales, dividiendo para este efecto sus municipios respectivos en secciones judiciales de dos mil habitantes. En cada sección judicial establecerán un Juzgado local, menos cuando la población estuviere de tal manera situada con respecto a las demás que a juicio del Ayuntamiento un solo Juez pueda atender, sin gran molestia para los interesados, al despacho de los asuntos que, con arreglo al censo, correspondiera a mayor número de jueces.*

**Artículo 58.** *El Tribunal Supremo de Justicia del Estado, se compondrá de cinco Magistrados propietarios, tres suplentes y un fiscal, todos electos popularmente.*

**Artículo 59.** *Para ser Magistrado o Fiscal, se requiere; ser mexicano por nacimientos, mayor de treinta y cinco años, profesor de la ciencia del Derecho, haber sido Juez de 1ra instancia y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave en el ramo judicial.*

**Artículo 60.** *El Tribunal Supremo, en Sala Unitaria o Colegiada o en el pleno, desempeñara las facultades judiciales que le correspondan, según el orden que expresan los artículos siguientes.*

## CONCLUSIONES

El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ha sido un cúmulo de instituciones jurídicas en materia de impartición de justicia. Esto se explica debido a la inicial adopción de sistemas basados en el centralismo imperante en el país, cuya tradición jurídica tuvo su naturaleza en el derecho establecido en la Nueva España, pasando por cambios radicales en los diversos periodos de inestabilidad política que se vivieron a través de los años.

Llama la atención que, en forma paulatina y dinámica el Poder Judicial tlaxcalteca tuvo una evolución positiva, sabiendo adaptarse a las necesidades sociales y de las administraciones públicas en turno, destacando por supuesto la época del Prosperato, que es como se conoce al periodo de finales del siglo XIX a principios del siglo XX en el cual gobernó Tlaxcala el Coronel de origen indígena Próspero Cahuantzi. Dicho periodo se caracterizó por un especial esfuerzo del gobierno estatal en realizar importantes compilaciones legislativas y de organización de la administración público, llegando incluso a publicar anualmente una recopilación de memorias de la administración pública estatal en las cuales se

especificaba con suma precisión desde presupuestos hasta estadísticas de las funciones burocráticas de los distintos órganos de gobierno en el ámbito de sus competencias.

## FUENTES

Abreu y Abreu, Juan Carlos, Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria, Dirección General de la coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección hemeroteca, Periódico el Pueblo, Reglamento del Tribunal superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 20 y 27 de mayo, 03 y 17 de junio, todos de 1882.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección folletería, caja 3, folleto 105. México, 1885.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección folletería, caja 18, folleto 527, México, 1892.

Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de Tlaxcala, TLAX/FR, 340.02, L4.

Biblioteca José María Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, fondo antiguo, ubicación 11160301, código de barras 46536, México, 1885.

Cruz Barney, Óscar, Tlaxcala historia de las instituciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, México, 2010.

Decreto por el que se establece un Tribunal Superior de Segunda y Tercera Instancia de 28 de agosto de 1867, Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, 1871.

Soberanes Fernández y Fairén Guillén, Víctor, La administración de justicia en México en el siglo XIX, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.

